

ISSN 0326 1263

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**PROSECRETARÍA GENERAL**

**BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 320**

**ABRIL '2012**

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio Marcelo Riancho*

*Prosecretario General*

## DERECHO DEL TRABAJO

### **D.T. 1.1.19.4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Dueño y guardián. Apreciación de la responsabilidad.**

Aun cuando no se hubiera demostrado concretamente la mecánica del accidente denunciado en la demanda, cuando el damnificado es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño, cuya indemnización se demanda, ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del artículo 1113 2º párr. del Código Civil y, en ese marco, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

**Sala I**, Expte Nº 20.666/05 Sent. Def. Nº 87.584 del 18/04/2012 "*Farias Hector Daniel c/ Expreso Nueve de Julio S.A. y otro s/ Accidente – Acción civil*". (Pasten de Ishihara – Vilela).

### **D.T. 1.1.7 Accidentes del trabajo. Incapacidad permanente. Ley de Riesgos. Aplicación de la nueva norma por accidente producido durante la vigencia de régimen anterior. Art. 3 C.C.**

La situación de incapacidad permanente fue declarada cuando la reforma introducida por el Poder Ejecutivo Nacional al régimen de prestaciones económicas de la Ley de Riesgos del Trabajo ya estaba en vigencia, de manera que la nueva situación de incapacidad debe ser atendida con la norma ya vigente al momento en que esta se configuró. En efecto, si bien el accidente de trabajo se produjo durante la vigencia del régimen anterior, las consecuencias reparatorias del infortunio se establecieron y consolidaron con posterioridad y cuando ya regía el nuevo régimen de prestaciones económicas. Por lo tanto la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias previstas en el nuevo régimen a los efectos nuevos de una contingencia anterior no constituye un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la nueva norma, en los términos del art. 3 del Código Civil.

**Sala I**, Expte Nº 8.415/08 Sent. Def. Nº 87.582 del 18/04/2012 "*Ortiz Oscar Orlando c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ Accidente – ley especial*". (Vilela – Pasten de Ishihara).

### **D.T. 1 1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Asegurador. Deber de seguridad. Responsabilidad por omisión.**

Ante la inexistencia de pruebas en la causa que hubieran demostrado que la demandada, en cumplimiento de la Ley de Riesgos del Trabajo, le indicara a la empleadora las medidas de seguridad que debía adoptar, verificado su cumplimiento, y que en su defecto efectuara la denuncia a la S.R.T., resulta imposible el deslinde de responsabilidad de la aseguradora por los hechos generadores de las consecuencias sufridas por el actor, y debe ser considerada responsable. Su deber de seguridad es de cumplimiento ineludible y su omisión implica responsabilidad *in vigilando*.

**Sala III**, Expte Nº 3.791/07 Sent. Def. Nº 93.071 del 27/04/2012 "*Ramírez Sergio Alberto c/ 2 T Construcciones SRL y otros s/ Accidente – acción civil*". (Cañal – Rodríguez Brunengo)

### **D.T. 1 1.19.4 c) Accidente del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Cód.Civil. Cosa riesgosa. Dueño y guardián. Trabajador que transportaba por escalera placas de concreto.**

Una escalera siempre es una cosa peligrosa en potencia, lo cual se actualiza según las circunstancias, convirtiéndose en aún más peligrosa. Ello es lo que claramente se dio en el caso, ya no solo en el tráfago habitual de la tarea, sino además, por el peso que debía transportar en su utilización. Cuando el actor subía y bajaba las escaleras transportando pesadas placas de concreto, se lesionó su rodilla, por lo tanto, dicha escalera más las placas de concreto constituyeron una cosa riesgosa o viciosa, en los términos del art. 1113 Cód.Civil de la que era propietaria y/o guardiana la empleadora.

**Sala III**, Expte Nº 15.714/09 Sent. Def. Nº 93.050 del 16/04/2012 "*Lescano Faustino Aparicio c/ Teximco S.A y otro s/ Accidente – Acción civil*". (Cañal – Rodríguez Brunengo – Pesino).

### **D.T. 1 11 Accidentes del trabajo. Medidas de seguridad y protección. Inobservancia de la A.R.T.. Nexo causal adecuado.**

Si bien no se pretende que la A.R.T. tenga que evitar todo accidente, lo que es materialmente imposible, se trata de exigirle un comportamiento diligente en relación con sus obligaciones legales, lo que no es, ni más ni menos, que su obligación. En concreto, se sanciona la inobservancia de la obligación general de conducirse con la prudencia,

cuidado y diligencia para evitar daños al trabajador, conforme la regla general establecida en el artículo 1109 del Cód.Civil. Resulta claro, en el caso, que la aseguradora no ha cumplido con sus obligaciones de efectuar visitas periódicas al establecimiento a fin de evaluar los riesgos existentes y su evolución, como así también el cumplimiento de las normas de prevención de riesgos. Por su parte, la demandada omitió las medidas protectorias y preventivas en cuanto a los elementos de labor (fajas para la cintura, guantes, protectores auditivos, etc.), así como la carencia de un adecuado control en torno al modo de prestar las tareas y el dictado de cursos de capacitación permanentes. Es por ello que se advierte la existencia de un nexo causal adecuado, entre la responsabilidad de la aseguradora y el daño sufrido por el reclamante.

**Sala III**, Expte N° 47.484/09 Sent. Def. N° 93.052 del 16/04/2012 "*Montenegro Teresita Mabel c/ Instituto Escuela Particular Moderna de Unión de Profesores Especializados SRL y otro s/ Accidente – ley especial*". (Cañal – Pesino)

**D.T. 1 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Momento a partir del cual comienzan a correr.**

En los casos de accidentes laborales o enfermedades profesionales el curso de los intereses comienza a correr a partir de la fecha de consolidación jurídica del daño.

**Sala IV**, Expte. N° 45.438/2010 Sent. Def. N° 96233 del 27/04/2012 "*Román Fernanda Teresita c/Todoli Hermanos SRL y otro s/accidente-acción civil*". (Guisado-Pinto Varela).

**D.T. 1 1 10 bis Accidentes del Trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Enfermedad "no listada". Decreto 1278/2000.**

Según el dec. 1278/2000 son enfermedades profesionales, además de las incluidas en el listado contemplado en el art. 40 ap. 3 de la ley 24557, las que han sido motivadas por el trabajo con la salvedad de que, respecto de aquellas en cuyo origen o agravamiento el trabajo sólo haya incidido parcialmente, la incapacidad indemnizable en el marco de la referida ley se limita a la proporción imputable al trabajo. El órgano legitimado para establecer el carácter profesional de las enfermedades no incluidas en el mencionado listado es la Comisión Médica jurisdiccional, cuya decisión es susceptible de ser revisada por la Comisión Médica Central, pero no cabe entender que esta circunstancia impida al Tribunal, una vez consentida su competencia, expedirse sobre la relación de causalidad entre una enfermedad no incluida en el listado (y comprobada en el proceso) y el trabajo cumplido por el accionante.

**Sala IV**, Expte. N° 45.438/2010 Sent. Def. N° 96233 del 27/04/2012 "*Román Fernanda Teresita c/Todoli Hermanos SRL y otro s/accidente-acción civil*". (Guisado-Pinto Varela).

**D.T. 1 12 Accidentes del Trabajo. Prescripción. Momento a partir del cual se computa el plazo prescriptivo.**

Teniendo en cuenta lo que dispone el art. 258 L.C.T. y lo dicho por la C.S.J.N., en materia de cálculo del plazo de prescripción debe arrancarse desde aquel hecho que precisamente determina la incapacidad en forma fehaciente (Fallos 306:337). Por lo tanto, la prescripción bienal debe computarse a partir de la resolución de la Comisión Médica y no a partir del accidente o del alta médica.

**Sala VI**, Expte. N° 12.521/10 Sent. Def. N° 63841 del 11/04/2012 "*Lamas Carlos Antonio c/Consolidar ART Sa y otro s/accidente-acción civil*". (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 1 1.10 Accidentes del trabajo. Indemnización. Ley 24.557. Principio *iura novit curia*. Valoración.**

El trabajador que ha sido víctima de un intento de robo (acontecimiento súbito y violento) en el trayecto entre su domicilio y el lugar de trabajo, no advirtiéndose en la especie que haya interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo, enmarca su situación en lo normado por el art. 6° de la ley 24.557, razón por la cual, el cálculo de su indemnización será en el marco de la Ley Especial (art. 14 inc. a) L.R.T.). La función del juez que se enuncia con el adagio latino *iura novit curia* es suplir el derecho que las partes no le invocan o que le invocan mal. Es consecuencia de ello, que los hechos del proceso deben ser invocados y probados por las partes, pero en lo atinente al derecho aplicable el juez debe fallar conforme a lo que él considera y razona como conducente a la decisión del proceso. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría).

**Sala VII**, Expte N° 38.762/10 Sent. Def. N° 44.254 del 19/04/2012 "*Morandi Juan Pablo c/ Segar Seguridad SRL y otro s/ Despido*".

**D.T. 1 1.19.11) Accidentes del trabajo. Indemnización. Acción de derecho común. Principio *iura novit curia*. Valoración.**

Según la máxima latina *iura novit curia* que significa que los jueces conocen el derecho, es posible en determinadas circunstancias a partir de los hechos invocados y probados, dictar sentencia encuadrando el caso en cuestión en normas jurídicas distintas de las invocadas por las partes. Pero, esa posibilidad debe en todo caso resguardar debidamente la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, cuidando de no alterar la igualdad de las partes en la tramitación de la causa. Siendo ello así, no es

posible en el presente caso sentenciar con fundamento en la Ley 24.557, por cuanto no solamente no fue peticionado en la demanda ni aun en forma subsidiaria, sino que además porque tampoco ha sido objeto de recurso por parte de la actora, en tanto esta última se ha limitado a cuestionar que luego de decretada la inconstitucionalidad del art. 39.1 L.R.T., se rechazara la acción por considerar que no estaba probado el siniestro invocado. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

**Sala VII**, Expte N° 38.762/10 Sent. Def. N° 44.254 del 19/04/2012 "*Morandi Juan Pablo c/ Segar Seguridad SRL y otro s/ Despido*".

**D.T. 1 7 Accidentes del trabajo. Incapacidad permanente. Modo de establecer el porcentaje de incapacidad. Fórmula de Balthazar.**

Cabe confirmar la sentencia de primera instancia que en cuanto a los fines de determinar el porcentaje de incapacidad por las dolencias física y psicológica resultantes del accidente de trabajo aplicó la fórmula "Balthazar". Ello sin perjuicio de según la doctrina emergente del pronunciamiento de la CSJN en la causa "*Aróstegui*" corresponda elevar la suma establecida como condena. (Del voto del Dr. Pompa).

**Sala IX**, Expte. N° 47.770/2009 Sent. Def. N° 17749 del 20/04/2012 "*Serrate Jorge Federico c/Nueva Chevallier SA y otro s/accidente-ley especial*". (Pompa-Balestrini).

**D.T. 1 7 Accidentes del trabajo. Incapacidad permanente. Modo de establecer el porcentaje de incapacidad. Inaplicabilidad de la fórmula Balthazar.**

A los fines de determinar el porcentaje de incapacidad derivado de un accidente de trabajo, no cabe aplicar la Fórmula "Baltasar" o fórmula de la capacidad restante, pues no puede perderse de vista que la determinación de la incapacidad como así también la existencia de la relación de causalidad y concausalidad es una atribución exclusiva de los jueces, evaluadas las circunstancias del caso. (Del voto del Dr. Balestrini, quien si bien deja a salvo su opinión con respecto al modo de determinar la incapacidad, adhiere al voto del Dr. Pompa por estar de acuerdo con la reparación establecida).

**Sala IX**, Expte. N° 47.770/2009 Sent. Def. N° 17749 del 20/04/2012 "*Serrate Jorge Federico c/Nueva Chevallier SA y otro s/accidente-ley especial*". (Pompa-Balestrini).

**D.T. 3 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Sistema de "propuesta". Intimación al dependiente para el inicio del trámite de la jubilación ordinaria.**

El legislador del año 1988 implementó un sistema de "propuesta" proveniente del derecho español por el cual el empleador debe "proponer" y el juez laboral aceptar o no esa iniciativa empresaria en todo lo relativo al *ius variandi*, a la suspensión o al despido de un representante sindical regido por la ley 23.551. Será entonces la sentencia definitiva dictada en esta causa sumarísima la que, luego de sustanciado el proceso, dirá si el proceder de la empleadora ante la aludida intimación al trabajador afectó o no la protección sindical emergente de la normativa específica. De modo que, la intimación efectuada por la demandada al actor para comenzar la tramitación de su jubilación constituye, en definitiva, una situación que se enmarca dentro del referenciado marco de "propuesta" que ha fijado la ley sindical.

**Sala X**, Expte N° 48.397/11 Sent. Int. N° 19.697 del 12/04/2012 "*Tirendi Carlos Alberto c/ Gobierno de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires s/ Juicio sumarísimo*".

**D.T. 15 Beneficios sociales. Art. 132 bis L.C.T..**

Los rubros medicina prepaga y comedor no constituyen una contraprestación por el trabajo cumplido y, si bien son otorgados en el marco de un contrato de trabajo, no retribuyen la puesta a disposición del trabajador (art. 103 L.C.T.) sino que constituyen beneficios sociales otorgados con el objeto de mejorar la calidad de vida del dependiente (art. 103 bis L.C.T.). Al no encubrir estos rubros un pago de naturaleza salarial no se justifica la declaración de inconstitucionalidad del art. 103 bis L.C.T..

**Sala VI**, Expte. N° 29.033/2009 Sent. Def. N° 63920 del 27/04/2012 "*Renault Trucks Argentina SA c/Esterlrich Laura Susana s/consignación*". (Craig-Rafaghelli).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Inconstitucionalidad inc. "b" art. 11 Ley 24.013.**

Al no registrar una relación laboral el empleador está infringiendo una norma, por lo que debe ser castigado, no resultando lógico que por un defecto meramente adjetivo, al tiempo de reclamar el trabajador la reparación prevista en la ley 24.013, deba formalizar obligatoriamente la comunicación a la A.F.I.P.. En especial, cuando el Estado conserva otras vías para anoticiarse: por un lado se encuentra la comunicación prevista en el art. 46 de la ley 25.345, y que deberá realizarse en la etapa procesal oportuna. Por el otro, de las propias inspecciones de trabajo que prevé la ley 25.212 con el fin de fiscalizar el cumplimiento de las leyes laborales y de la seguridad social. En consecuencia, al no encontrar obstáculo en no mantener el requisito de la comunicación a la AFIP prevista por la norma siempre que el hecho de no formalizarla implique al trabajador la pérdida de percibir la indemnización en cuestión, se propone declarar la inconstitucionalidad del art.

11 inciso "b" de la ley 24.013, toda vez que el único requisito *sine qua non*, sería el del inciso "a".

**Sala III**, Expte N° 35.626/07 Sent. Def. N° 93.070 del 27/04/2012 "*Lencina Jose Antonio c/ Millenium Marine Group SRL s/ Despido*" (Cañal – Rodriguez Brunengo)

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Empleador no entrega certificado de trabajo o la constancia documentada de aportes. Consecuencias.**

Un certificado de trabajo confeccionado por un juez laboral desnaturaliza la finalidad para la que está prevista su entrega, esto es, contar con una constancia de la experiencia laboral adquirida a fin de obtener un nuevo trabajo. Distinta es la solución en el caso de la constancia documentada de aportes. Si el empleador nunca efectuó retenciones ni depósitos, cumple con su obligación formal consignando en el certificado de trabajo que no ingresó esos fondos, con lo cual el trabajador puede presentarse ante la AFIP y denunciar esa conducta omisiva, en los términos del art. 13, inc. a) de la ley 24.241, a fin de que dicho organismo ejecute los aportes y contribuciones impagos; ello sin perjuicio del deber que pesa sobre el Juzgado de comunicar la falta de aportes, en virtud de lo dispuesto por el art. 46 de la ley 25.345.

**Sala IV**, Expte. N° 1.257/2008 Sent. Def. N° 96215 del 16/04/2012 "*Cabezas Sandra del Rosario c/Solo Tango SA y otros s/despido*". (Guisado-Marino).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Transferencia del establecimiento.**

En los casos de transferencia del establecimiento o de cesión de personal, el adquirente o cesionario no está obligado a incluir en el certificado de trabajo el tiempo anterior a la cesión, durante el cual no revistió el carácter de empleador.

**Sala IV**, Expte. N° 3.037/2010 Sent. Def. N° 96212 del 13/04/2012 "*Rossi Bruno c/Seinar SA y otro s/despido*". (Guisado-Pinto Varela).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de hacer entrega a cargo del corresponsable solidario.**

La responsabilidad solidaria de quien contrata o subcontrata trabajos o servicios correspondientes a su actividad normal y específica con un tercero (art. 30 L.C.T.) se extiende a las obligaciones "*emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social*". Ello incluye el otorgamiento de los certificados del art. 80 L.C.T..

**Sala V**, Expte. N° 24.153/09 Sent. Def. N° 74046 del 23/04/2012 "*Gómez Guillermo Raúl c/Cuatro Nortes SRL y otro s/despido*". (Zas-Arias Gibert).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Intimación al trabajador antes del plazo establecido. Art. 45 Ley 25.345.**

El empleador intimó a la entrega de los certificados en el mismo telegrama disolutorio, sin esperar el plazo de treinta días previsto en el art. 1º del decreto 146/01. De modo que resulta prematura la intimación referida antes de cumplidos los treinta días que establece la reglamentación, lo cual lleva a considerar que la requisitoria que se impone al trabajador constituye un claro exceso reglamentario en relación a la norma superior que reglamenta (art 45 ley 25.345).

**Sala VII**, Expte N° 8.635/2010 Sent. Def. N° 44.295 del 27/04/2012 "*Cabaña Juan Carlos c/ Consorcio El Trebol S.A. s/ Despido*". (Ferreiros – Rodriguez Brunengo).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Puesta a disposición. Procedencia de la multa.**

El art. 80 L.C.T. no solo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumpliente de un deber tan delicado como el observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca "si el empleador no hiciera entrega". Finalmente, la circunstancia de que los certificados hayan sido agregados con la demanda de consignación no resulta óbice para hacer lugar a la multa. Vale decir que los requisitos de validez del pago por consignación se refieren a las personas intervinientes, al objeto, modo y tiempo de pago y en el presente caso teniendo en cuenta la fecha del distracto e intimación a entrega de los mismos (30-08-06) y a la fecha en que se inició la consignación judicial (el 10-10-06) es obvio que faltó el requisito de oportunidad. En consecuencia se estima que el actor resulta acreedor de la multa en cuestión.

**Sala VII**, Expte N° 24.277/2008 Sent. Def. N° 44.257 del 19/04/2012 "*Pared Victor Andres c/ Organización Coordinadora Argentina SRL s/ Despido*" (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría)

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Puesta a disposición. Improcedencia de la multa.**

Cuando el empleador cumple en tiempo oportuno conforme la normativa aplicable (art. 80 L.C.T.), con la puesta a disposición de las certificaciones respectivas, -y más aún, como sucedió en el presente caso en que consignó los certificados al poco tiempo de extinguido el vínculo-, se considera que la multa establecida no puede proceder por

cuanto de esa forma se estaría favoreciendo por un lado un enriquecimiento sin causa para el dependiente –estando confeccionados los certificados no se advierte perjuicio que justifique la reparación-, y por otro lado se podría fomentar la costumbre de no concurrir a retirar las certificaciones a fin de poder reclamar dicha multa en juicio, lo que atenta contra la cultura previsional que se estima importante fomentar. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

**Sala VII**, Expte N° 24.277/2008 Sent. Def. N° 44.257 del 19/04/2012 “*Pared Victor Andres c/ Organización Coordinadora Argentina SRL s/ Despido*”

**D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Cuidado de enfermos. Ausencia de relación de dependencia.**

Debe considerarse desvirtuada la presunción que emana del art. 23 L.C.T. ante el caso de quien fue contratada para asistir a dos personas de cierta edad que necesitaban cuidados especiales en su propio domicilio, brindándoles asistencia para el cuidado de la salud y el bienestar físico (aseo, masajes, suministro de medicamentos, recepción en el domicilio de médico y enfermera). Se trata de una prestación de servicios que no se brinda en el marco de una actividad empresaria. Los codemandados no tienen a su cargo la explotación de una empresa dedicada a brindar servicios de asistencia a personas mayores o enfermas y no han ocupado el rol de “empleador” que describe el art. 26 L.C.T..

**Sala II**, Expte. N° 20.491/2008 Sent. Def. N° 100407 del 19/04/2012 “*Berasategui Lidia Mabel c/Fontan Néstor Javier y otro s/despido*”. (Pirolo-González).

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Servicio de vigilancia prestado en un Templo Islámico.**

Si bien es cierto que una actividad de índole espiritual como es el culto religioso no requiere de seguridad, lo cierto es que no puede obviarse que por tratarse de un Templo Islámico ubicado en un gran predio, si bien las tareas de vigilancia y seguridad no hacen a su objeto principal, resultan indispensables para el normal desarrollo de su actividad. Por ello la codemandada Asociación Civil Centro Cultural Islámico Custodio de las dos Sagradas Mezquitas Rey Fahd en la República Argentina, debe responder solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T..

**Sala II**, Expte. N° 43.018/10 Sent. Def. N° 100.468 del 27/04/2012 “*Ñancucho, Rodolfo c/Asociación Civil Centro cultural Islámico Custodio de las Dos Sagradas Mezquitas Rey Fahd en la República Argentina y otro s/despido*”. (Maza-Pirolo).

**D.T. 27 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 29 L.C.T.. Primacía de la realidad. Desigualdad del vínculo contractual.**

El principio de primacía de la realidad hace prevalecer, en caso de discordancia, lo fáctico, es decir, lo que realmente ocurre sobre lo establecido en documentos o que ha sido asentado de alguna manera. En este sentido, dicho principio campea básicamente en los derechos fiscal, penal y laboral. En los dos últimos se argumenta que las partes vinculadas no se encuentran en un pie de igualdad. Desde la perspectiva de la relación laboral ese vínculo contractual supone una desigualdad inicial *a priori* que solo ficcionalmente equilibra el legislador. De allí que un hijo dilecto del principio de la realidad sea la irrenunciabilidad, el *in dubio pro operario*, etc. Por consiguiente, dicho principio debe ser rector dentro y fuera del proceso judicial.

**Sala III**, Expte N° 23.046/10 Sent. Def. N° 93.062 del 19/04/2012 “*Ponce Carolina Noemi c/ IBM Argentina S.A. y otro s/ Despido*”. (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo).

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción Art. 23 L.C.T.. Vínculo de naturaleza laboral. Servicio de mensajería.**

La circunstancia de que el objeto de la demandada sea la explotación y comercialización de cementerios privados, no impide que el servicio de mensajería no sea una actividad inherente al desenvolvimiento de su giro comercial. En especial, cuando la empresa accionada sostuvo que tenía un servicio de mensajería propio, y que contrataba uno externo para la distribución de cierta documentación. Por lo tanto, entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral.

**Sala III**, Expte N° 31.475/09 Sent. Def. N° 93.079 del “*García Martin Emiliano Pedro c/ Jardín del Pilar S.A. s/ Despido*”. (Cañal – Pesino)

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Azafata en el ámbito de una funeraria.**

Las tareas prestadas por la actora, consistentes en la atención de los deudos, servirles café, mantener el lugar limpio, permanecer durante todo el servicio e incluso encargarse de hacer los pedidos telefónicos de los arreglos florales dentro de los locales de la empresa funeraria, hacen a la actividad normal, específica y propia de la funeraria, razón por la cual ésta debe responder solidariamente frente a la actora en los términos del art. 30 L.C.T..

**Sala IV**, Expte. N° 23.166/2009 Sent. Def. N° 96247 del 27/04/2012 “*Bogado Olga Beatriz c/Funarg SRL y otro s/despido*”. (Pinto Varela-Guisado).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Transporte de mercaderías fabricadas por una empresa de sanitarios.**

Resulta imposible cumplir con la última etapa de la actividad de la empresa dedicada a la fabricación y comercialización de productos sanitarios, la cual comprende la entrega de la mercadería a sus clientes, sin hacer uso del servicio de transporte suministrado por el contratista, por resultar usual que los productos adquiridos por aquellos les sean entregados en sus sedes respectivas. El transporte y la distribución de los productos elaborados por la demandada, resultan un aspecto o faceta de su actividad real propia, entendiendo como tal aquella que completa o complementa su actividad normal, extremo éste que torna aplicable al caso la solidaridad prevista en el art. 30 L.C.T..

**Sala IV**, Expte. N° 249/2010 Sent. Def. N° 96214 del 16/04/2012 “*Stocco Mario Osvaldo c/Roca Argentina SA y otro s/despido*”. (Guisado-Marino).

**D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Venta de equipos celulares prepagos o por abonos para Claro.**

En el caso, el actor se desempeñó como vendedor en una S.R.L. que era agente oficial de Claro. Vendía y comercializaba equipos celulares prepagos o por abonos, con las características, precios, promociones y tipos de servicios impuestos por Claro. Si bien del estatuto social de Claro surge que su objeto social es la prestación de servicios de telecomunicaciones, resulta indudable que esta actividad persigue la obtención de lucro, que es el fin último de la empresa comercial, y tal objetivo no podría alcanzarse sin operaciones comerciales que impliquen ingresos para la empresa. Es evidente que la prestación de servicios de telecomunicaciones es parte de un proceso más amplio que necesariamente debe incluir, como actividad normal y específica del establecimiento, la “comercialización” de los servicios. De allí que Claro deba responder solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T..

**Sala V**, Expte. N° 24.153/09 Sent. Def. N° 74046 del 23/04/2012 “*Gómez Guillermo Raúl c/Cuatro Nortes SRL y otro s/despido*”. (Zas-Arias Gibert).

**D.T. 27 24 Contrato de trabajo. Trabajadores de AFJP. Pluriempleo. Art. 26 L.C.T..**

La actora fue contratada y se desempeñó efectivamente, en forma simultánea y paralela, para las tres empresas que codemandó: Met AFJP, Siembre Seguros de Retiro S.A. y Metlife Seguros de Vida S.A.. Resulta habitual en firmas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo empresario que sus empleados presten servicios que benefician a todas, lo que no implica que se trate de contratos de trabajo separados e independientes. En aquellos casos en que el trabajador labora una jornada completa en forma indistinta y simultánea a favor de diversos grupos empresarios que conforman claramente un mismo grupo, se configura una situación no de varios empleos sino de uno solo, de una sola relación jurídica con la característica que el trabajador no tiene uno sino varios empleadores, es decir hay pluralidad de empleadores (art. 26 L.C.T.).

**Sala V**, Expte. N° 27226/08 Sent. Def. N° 74058 del 25/04/2012 “*Valor, Teresa Silvina c/Met AFJP SA y otros s/despido*”. (García Margalejo-Arias Gibert).

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Incompetencia de la Justicia del Trabajo.**

Los accionantes reconocen el carácter de empleados públicos, e invocan numerosas normas regulatorias de dicho régimen, referidas a los suplementos remunerativos, y esta circunstancia resulta determinante para la dilucidación de la cuestión, porque quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado, por ende, la aptitud jurisdiccional de este fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la Ley 18.345.

**Sala VII**, Expte N° 52.256/2011 Sent. Int. N° 33.455 del 27/04/2012 “*Cañete Walter Ramón y otros c/ Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios*”. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría)

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Competencia de la Justicia del Trabajo.**

El empleado público es parte de una relación asimétrica, tal como le sucede a cualquier trabajador frente a su empleador, lo que justifica la existencia de un derecho especial que tienda a efectivizar la “preferente tutela” de la que debe ser objeto. En ese caso no se puede negar que los conflictos vinculados con el empleo público deben ser competencia de la Justicia del Trabajo, en tanto rama especializada precisamente en relaciones en las que rige el orden público laboral y que cuenta con magistrados formados en los principios del derecho del trabajo, y con normas de procedimiento que receptan los requerimientos del principio protectorio también en la norma adjetiva.

**Sala VII**, Expte N° 52.256/2011 Sent. Int. N° 33.455 del 27/04/2012 “*Cañete Walter Ramón y otros c/ Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios*”. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría)

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Servicio de vigilancia prestado en el ámbito de un edificio de propiedad horizontal.**

Los servicios de vigilancia, tanto de las partes y cosas comunes del edificio como de las personas que habitan en él, constituye una actividad normal y específica propia del consorcio de propietarios de la ley 13.512, una de cuyas finalidades consiste en arbitrar los medios tendientes a que la vida comunitaria sea segura para los consorcistas, tanto en el plano personal como en el patrimonial. Por ello, el consorcio de propietarios demandado por quien prestara tareas de vigilancia en el edificio debe responder solidariamente junto con la cooperativa proveedora del vigilador, en los términos del art. 30 L.C.T.. (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría).

**Sala VIII**, Expte. N° 10.680/2010 Sent. Def. N° 38801 del 17/04/2012 “*Sena Martín Sebastián c/Cazadores Cooperativa de Trabajo y otro s/despido*”. (Catardo-Pesino-Ferreirós).

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Servicio de vigilancia prestado en el ámbito de un edificio de propiedad horizontal.**

Si bien la seguridad hoy día es un elemento de importancia para un consorcio de propietarios, ello no implica calificar tal tarea como normal y específica de aquel. Por el contrario, se trata de una típica actividad accesorio y conceptualmente escindible, ya que no conforma una unidad técnica de ejecución entre la misma y su contratista pues, de hecho, podría no prestarse y en nada afectaría al funcionamiento esencial del edificio, lo que impone desechar la aplicación al caso de las disposiciones del art. 30 L.C.T.. (Del voto del Dr. Pesino, en minoría).

**Sala VIII**, Expte. N° 10.680/2010 Sent. Def. N° 38801 del 17/04/2012 “*Sena Martín Sebastián c/Cazadores Cooperativa de Trabajo y otro s/despido*”. (Catardo-Pesino-Ferreirós).

**D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Deportista y profesional. Cuerpo técnico de un equipo de fútbol. Forma de pago de la remuneración.**

Dado la composición plural del cuerpo técnico y no habiendo el club demandado acreditado que contrató a sus integrantes en forma separada, pactando con cada uno de ellos una remuneración diferente a la del director técnico, no cabe sino interpretar que el mismo actuó como delegado o representante de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 L.C.T..

**Sala VIII**, Expte. N° 36.615/2009 Sent. Def. N° 38823 del 27/04/2012 “*Motta Rodolfo domingo c/Club Atlético Platense Asoc. Civil s/despido*”. (Pesino-Catardo).

**D.T. 27 18 k) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Franquicia. Elaboración de “Las medialunas del abuelo”.**

Ante la existencia de un contrato de franquicia, debe responder solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T. la codemandada franquiciante que entrenaba al personal del franquiciado (entre los que prestaba servicios la actora) en técnicas de procedimiento para mantener e incluso incrementar la eficacia del negocio de elaboración de “Las medialunas del abuelo”, sumado a que se reservaba la exclusividad en la provisión de materia prima. En este contexto, las tareas llevadas a cabo en el local de ventas donde laboraba la actora fueron complementarias y conducentes a su finalidad.

**Sala IX**, Expte. N° 2.631/2009 Sent. Def. N° 2.631/2009 del 26/04/2012 “*Rodríguez Irene Filomena c/Adca SA y otros s/despido*”. (Balestrini-Pompa).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Art. 30 L.C.T.. Casos particulares. Cobro de deudas para Aguas Argentinas.**

El cumplimiento del objeto social de Aguas Argentinas S.A. no se concreta solamente en la prestación misma del aludido servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales, sino que se nutre para ello de varias etapas, entre ellas las labores desarrolladas por la demandante tendientes a obtener el cobro de las deudas de los contribuyentes del servicio prestado, las que constituyen una actividad normal, habitual e inescindible de una empresa como la demandada y sin la cual aquel resultaría inviable. En otras palabras, las tareas llevadas a cabo por la trabajadora hacían como parte necesaria al normal desarrollo de su actividad principal y hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa (art. 6° y 30 de la LCT).

**Sala X**, Expte N° 24.175/07 Sent. Def. N° 19.689 del 20/04/2012 “*Pagani Yanina Soledad c/ Heran Service Argentina S.A. y otros s/ Despido*”. (Stortini – Brandolino).



**D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Encuadramiento convencional. Competencia de la vía judicial.**

El encuadramiento sindical (que es el que permite definir como una consecuencia necesaria, a la unidad negociadora por parte de los trabajadores) es un aspecto dilucidado primero a nivel intersindical y administrativo, y solo una vez agotada la vía se recurre a la justicia, el encuadramiento convencional (y mucho más concretamente, el ámbito de aplicación) implica una discusión netamente judicial. Por lo tanto, todo desacuerdo en relación con el convenio aplicable, debe ser resuelto por la justicia, y no en sede administrativa.

**Sala III**, Expte N° 12.985/10 Sent. Def. N° 93.065 del 26/04/2012 "*Hormigon Rapido S.A. c/ Perez Gerardo Horacio s/ Consignación*". (Cañal – Rodriguez Brunengo).

**D.T. 30 Bis. Daño moral. Falta de asignación de tareas. Violación a derechos humanos fundamentales.**

Las pruebas aportadas por el actor resultan suficientes para demostrar la incómoda situación sufrida a raíz del proceder de la demandada, consistente en no asignarle funciones durante un prolongado período de tiempo, dejándolo de lado y menoscabándolo en su ámbito laboral con lesión a su integridad, en violación a derechos humanos fundamentales como el principio de igualdad, el de no discriminación y el deber de no dañar, derechos que le corresponden por su condición de ser humano y de persona trabajadora, lo que impone confirmar la decisión adoptada en grado con relación a la procedencia del rubro daño moral.

**Sala I**, Expte N° 1454/07 Sent. Def. N° 87516 del 28/03/2012 "*Onnis Anibal Mariano c/Cubecorp Argentina SA y otro*" (Pasten de Ishihara - Vazquez)

**D.T. 33 10 Despido. Disminución o falta de trabajo. Art. 247 LCT. Improcedencia. Dificultades económicas.**

Las dificultades económicas a las que alude la accionada conforman los riesgos propios de su actividad, y el hecho que el actor formara parte de dicho riesgo no justifica la aplicación de lo normado por el artículo 247 L.C.T., como para justificar el pago de la indemnización reducida. La accionada debió demostrar haber tomado medidas con buen criterio empresario.

**Sala I**, Expte N° 19.250/08 Sent. Def. N° 87.542 del 29/03/2012 "*Divitto Hector Daniel c/ Diesel Olden SAI y C. y otro s/ Despido*". (Pasten de Ishihara – Vilela).

**D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Maltrato verbal por parte de un tercero ajeno a la empresa pero con injerencia. Violación del deber de previsión y de seguridad.**

La demandada obró con negligencia y violó el deber de previsión y de seguridad en detrimento de la actora, pues permitió que un tercero, hija y hermana de las personas que ostentan el total del paquete accionario y quien tenía una fuerte injerencia en la empresa (asesoraba y concurría a la misma), maltratar a la actora. Ello, claro está, independientemente de que fuera o no la empleadora oculta pergeñando así un fraude laboral como lo intenta poner de resalto el apelante, pues la demandada consintió que se dirigiera habitual e indebidamente al personal con maltrato verbal y de manera denigrante humillándolos con expresiones tales como "sos una inútil", "vos no sabes hacer nada", y haciéndolo de un modo amenazante al advertirles que se quedarían sin trabajo. En tal aspecto cabe agregar que ante el requerimiento de la actora, la demandada tuvo suficiente oportunidad para arbitrar los medios necesarios a efectos de que el tercero cesara en su conducta, cosa que no hizo por lo que quedó justificada la retención de tareas. En razón de ello, corresponde admitir el reclamo de los rubros indemnizatorios derivados del despido y a su vez, receptor el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2º de la ley 25.323 por encontrarse reunidos los recaudos para su viabilidad.

**Sala I**, Expte N° 38.789 Sent. Def. N° 87.631 del 25/04/2012 "*Alais Andrea Karina c/ Ekekens SA y otro s/ Despido*". (Pasten de Ishihara – Vilela).

**D.T. 33 16 Despido. Mobbing. Actitud de la empleadora que no constituye mobbing. Configuración de un entorno laboral hostil. Responsabilidad del empleador.**

Si bien en el caso no quedó probado el componente subjetivo perverso e intencional que permitiría establecer que existió un supuesto de mobbing contra el trabajador, si quedó acreditada la nocividad y hostilidad del ambiente de trabajo, lo que activa de todos modos la responsabilidad del empleador en los términos del art. 1109 del Código Civil. Ello así, toda vez que el empleador no cumplió con su deber constitucional de garantizar condiciones de trabajo dignas ni la obligación legal de seguridad e higiene en el empleo, conforme lo exigen los arts. 14 bis de la C.N., 75 L.C.T. y 4 apartado 1 de la ley 24.557, es decir que no garantizó la indemnidad psicológica de su dependiente, con lo que, al permitir condiciones y ambiente laboral nocivos, actuó culposamente.

**Sala II**, Expte. N° 20.397/2008 Sent. Def. N° 100466 del 27/04/2012 "*Jerez, Nicolás Martín c/Icna SA y otro s/mobbing*". (Maza-Pirola).

**D.T. 33 16 Despido. Mobbing. Configuración de un entorno laboral hostil. Responsabilidad del empleador.**

Si se ha comprobado en la causa la responsabilidad personal del gerente de planta que implementó un clima general y personal hostil en el ambiente de trabajo, corresponde que el principal responda por resultar titular del pleno poder de organización y dirección de la empresa (arts. 1113 Código Civil y 64/65 L.C.T.). Esto es así puesto que el empleador debe velar irrestrictamente por la integridad psicofísica de sus dependientes mientras se encuentran dentro del establecimiento y/o cumpliendo sus tareas, obligaciones que dimanen del deber genérico de seguridad y del principio de indemnidad (arts. 75 L.C.T. y 4 ap. 1 L.R.T.), de la misma forma que debe preservar también la dignidad del trabajador cuyo fundamento no es otro que el dispositivo constitucional que le garantiza “condiciones dignas y equitativas de labor” (art. 14 bis C.N.). De ahí que el principal no solo se encuentra legitimado para tomar medidas en resguardo de la integridad de sus dependientes sino que ello constituye una exigencia derivada del principio de buena fe exigible al buen empleador y lo esperable de éste (arts. 62/63 y concs. L.C.T.).

**Sala II**, Expte. N° 20.397/2008 Sent. Def. N° 100466 del 27/04/2012 “*Jerez, Nicolás Martín c/Icona SA y otro s/mobbing*”. (Maza-Pirolo).

**D.T. 33 16 Despido. Mobbing. Distinción respecto de la “violencia psicológica general”.**

En las hipótesis de “mobbing”, la agresión psicológica tiene una dirección específica hacia la víctima con una intencionalidad subjetiva y perversa de generar daño o malestar psicológico; su destrucción psicológica y consecuente sometimiento; y/o su egreso de la organización empresarial o del grupo. En cambio, en el caso de “la violencia psicológica general” media un ambiente de trabajo agresivo, hostil y dañino, que puede ser consecuencia de inadecuados estilos de dirección basados en un liderazgo autocrático o climas organizacionales cargados hacia la competitividad y con fallas en aspectos de comunicación, sistemas de recompensas, u otros factores que afectan a todos o a una gran mayoría de los trabajadores de la empresa. La agresión en esta hipótesis tiene como base la supuesta superioridad personal de los directivos sobre los empleados y se hace con la declarada intención de asegurar el buen funcionamiento de la empresa y sus niveles de productividad.

**Sala II**, Expte. N° 20.397/2008 Sent. Def. N° 100466 del 27/04/2012 “*Jerez, Nicolás Martín c/Icona SA y otro s/mobbing*”. (Maza-Pirolo).

**D.T. 33 16 Despido. Mobbing. Supuesto en que no se configuró “mobbing”. Configuración de un ambiente laboral hostil. Reparación del daño moral.**

Tanto el ambiente de trabajo hostil en que prestó servicios el reclamante como el maltrato personal que padeció de su superior jerárquico, permiten presumir la provocación de dolor moral, sufrimiento emocional y padecimientos que deben ser reparados.

**Sala II**, Expte. N° 20.397/2008 Sent. Def. N° 100466 del 27/04/2012 “*Jerez, Nicolás Martín c/Icona SA y otro s/mobbing*”. (Maza-Pirolo).

**D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T.. Configuración.**

Para que exista “abandono-incumplimiento” (art. 244 L.C.T.), distinto del abandono-renuncia del art. 241 L.C.T.-, debe haber, por parte del trabajador, una violación voluntaria e injustificada de sus deberes de asistencia y prestación efectiva del trabajo (art. 21, 62 y 84 L.C.T.) que implique desoir la intimación fehaciente que le cursa el empleador a fin de que retome tareas. Es decir, la pauta para determinar si en una determinada situación existió “abandono-incumplimiento” por parte del dependiente, consiste en verificar si se dan dos elementos: uno material y otro inmaterial. El material está determinado por la ausencia del trabajador y la existencia de una intimación fehaciente por parte del empleador. Y el inmaterial está vinculado con el “animus” o intención de no concurrir a prestar trabajo.

**Sala IV**, Expte. N° 223/2010 Sent. Def. N° 96256 del 27/04/2012 “*amena Norma Inés c/Clinica Olivos SA s/despido*”. (Pinto Varela-Marino).

**D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Portero al que se le impide ingresar a la habitación vivienda durante una enfermedad inculpable.**

En el caso, el trabajador era portero de la Embajada Española en la República Argentina y se le había otorgado el uso de habitación ubicada en su sede como parte de la contraprestación a cargo de la empleadora. Resulta indudable que ante el caso de una enfermedad inculpable el trabajador podrá seguir ocupando las habitaciones que hubiere tenido asignadas, máxime en consideración a su situación de vulnerabilidad. De allí que el impedimento de ingresar a la habitación vivienda resulta por sí solo agravante en los términos previstos por el art. 242 L.C.T., habilitándolo a considerarse incurso en situación de despido indirecto.

**Sala VI**, Expte. N<sup>o</sup> 33.357/2009 Sent. Def. N<sup>o</sup> 63951 del 27/04/2012 “*Cabrera Díaz Juan Rodolfo c/Embajada de España en la República Argentina s/despido*”. (Craig-Raffaghelli).

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. Activista sindical que laboraba en una empresa a cuyos trabajadores se les negaba representatividad sindical. Discriminación. Nulidad del despido. Reinstalación. Daños y perjuicios.**

En el caso el actor era delegado general de Foetra, elegido por sus compañeros en el marco de un conflicto donde se negaba dicha representación para los trabajadores de Atento Argentina SA, respecto de los cuales ejercía la representación colectiva como activista, por no estar la empresa convencionalmente encuadrada. En dicho marco es despedido por Atento. En casos donde se está definiendo una controversia de encuadre convencional, la tutela prevista en la ley 23.551 debe resultar abarcativa de todo aquel que ejerza la representación colectiva de los trabajadores, aún de aquellos que pertenezcan al sindicato cuya representatividad desconoce el empleador, ya que de conformidad con la doctrina desarrollada por el Máximo Tribunal a partir de los fallos “*Rossi*” y “*Pellicori*”, cabe centrar el análisis en la representación colectiva que realiza el trabajador que ha sido excluido de la empresa, más allá de la organización sindical a la que pertenezca y el reconocimiento que la misma pueda tener de parte del empleador. Cabe declarar nulo el despido del trabajador y condenar a Atento Argentina S.A. a reinstalar al actor en su puesto de trabajo y a abonarle los daños y perjuicios ocasionados.

**Sala VI**, Expte. N<sup>o</sup> 14.463/11 Sent. Def. N<sup>o</sup> 63880 del 24/04/2012 “*Casagerone Gabriel Oscar c/Atento Argentina SA y otro s/juicio sumarísimo*”. (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Arbitro. Negativa de tareas por parte de la demandada. Improcedencia. Arts. 75 y 78 L.C.T..**

No puede considerarse que la conducta de la accionada haya configurado una violación al art. 78 L.C.T., en tanto el actor no probó que se hubiera producido una injuria grave en su perjuicio, y por el contrario, la demandada demostró que fue el accionante quien no obró con la debida diligencia que su función requería. Por ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 L.C.T., el actor debió actuar con prudencia al intimar al otorgamiento de tareas que pretendía en virtud de que existían razones fundadas por parte de la demandada para asignarle tareas de acuerdo a sus aptitudes físicas – partidos juveniles- siendo que, en caso contrario, la empleadora hubiera asumido un riesgo innecesario violando así el deber que le impone el art. 75 L.C.T..

**Sala VII**, Expte N<sup>o</sup> 28.526/2005 Sent. Def. N<sup>o</sup> 44.287 del 27/04/2012 “*Salcedo Emilio Raúl c/ Asociación del Futbol Argentino s/ Despido*”. (Fontana – Ferreirós)

**D.T. 33 15 Despido. Prueba de despido. Discrepancias entre médicos. Chofer de transporte público.**

Resulta injustificada la decisión del empleador de poner fin al extenso vínculo laboral que lo unía con el trabajador con el fin de esclarecer cuáles eran las circunstancias fácticas reales y si existió una imposibilidad real o no de la dispensa de prestar servicios (arts. 10 y 63 de la LCT y 386 del CPCCN). Bien pudo convocar a la formación en una junta médica y su posterior revisión del dependiente, en lugar de despedirlo sin más espera, aun en la hipótesis de considerar que tuvo dudas respecto de su reincorporación o no en una situación tan delicada (su función era que la conducción de un vehículo de transporte público), lo que genera la obligación de resarcirlo por despido incausado.

**Sala VII**, Expte N<sup>o</sup> 11.219/10 Sent. Def. N<sup>o</sup> 44.281 del 27/04/2012 “*Miguel José Alberto c/ Transportes Lope de Vega S.A. s/ Despido*”. (Rodríguez Brunengo – Fontana).

**D.T. 33 7 Despido. Injuria laboral. Trabajador despedido. Injurias recíprocas.**

Constituye injuria de gravedad suficiente en los términos del art. 242 L.C.T., que impide la prosecución del vínculo laboral y justifica la medida rupturista adoptada por el empleador, la actitud del trabajador mozo de salón que insulta a aquel frente a clientes y desobedece órdenes impartidas, abandonando intempestivamente su lugar de trabajo. No obsta a ello que el trabajador hubiere, con anterioridad, demandado la indemnización del art. 9 de la ley 24.013, quedando acreditado el incorrecto registro de la fecha de ingreso al empleo del trabajador, con una fecha posterior a la real, ni que se comprobara la falta de pago del “salario familiar”, omisión que resulta relevante de acuerdo con lo dispuesto por el art. 79 L.C.T.. (Del voto del Dr. Balestrini, en mayoría).

**Sala IX**, Expte. N<sup>o</sup> 30.643/2009 Sent. Def. N<sup>o</sup> 17795 del 27/04/2012 “*Soares, Miguel Angelo c/Restaurant Don Zenon Soc. de Hecho y otro s/despido*”. (Balestrini-Pompa-Corach).

**D.T. 33 7 Despido. Injuria laboral. Trabajador despedido. Injurias recíprocas. Poder disciplinario del empleador.**

El despido del trabajador, mozo de salón, basado en su actitud de haber insultado al empleador frente a clientes y haber desobedecido órdenes impartidas abandonando intempestivamente su lugar de trabajo; decidido con posterioridad a la intimación que

cursara a la empleadora para que registrara correctamente el contrato de trabajo conforme su real fecha de ingreso y jornada completa de labor efectivamente cumplida, adeudándosele asimismo el pago del “salario familiar”, denota que la relación de trabajo no era armoniosa. Esta situación no puede justificar la grave falta cometida por el actor, pero pudo ser resuelta por parte del empleador mediante el ejercicio de su poder disciplinario antes que disponer la disolución del vínculo como lo hizo, en aras de defender el principio de la continuidad de la relación (art. 10 L.C.T.). (Del voto del Dr. Pompa, en minoría).

**Sala IX**, Expte. N° 30.643/2009 Sent. Def. N° 17795 del 27/04/2012 “*Soares, Miguel Angelo c/Restaurant Don Zenon Soc. de Hecho y otro s/despido*”. (Balestrini-Pompa-Corach).

**D.T. 38 Enfermedad art. 212 L.C.T.. Trabajador que al término de su licencia solicita tareas livianas. Despido.**

El despido dispuesto por la empleadora del trabajador que se encontraba de licencia por enfermedad, y aun vencido el período de reserva del puesto de trabajo continuaba incapacitado para prestar tareas, resulta violatorio de los deberes establecidos en los arts. 62, 63 y 78 L.C.T., teniendo en cuenta el pedido formulado por el trabajador para que se le otorgaran tareas acordes a su nueva capacidad. Aun cuando la empleadora hubiera tenido dudas acerca de la condición física del actor para su reincorporación, en modo alguno la habilitaba a rescindir sin más el contrato (art. 210 L.C.T.).

**Sala VI**, Expte. N° 1.403/09 Sent. Def. N° 63952 del 27/04/2012 “*Reales Marcelo Oscar c/Minera Alumbrera Limited s/despido*”. (Craig-Raffaghelli).

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Telecom. Prejubilación. Gratificación que no incluye rubros no salariales.**

Resulta improcedente incluir en la base de cálculo de la prejubilación las sumas no remunerativas y/o abonadas por única vez. Sólo corresponde el reajuste de la prejubilación en la misma medida en que se incrementen las remuneraciones de las escalas salariales previstas en el CCT 497/02 “E”, o del instrumento convencional que – ocasionalmente- reemplace a este último, tal como se desprende de la cláusula 4.E del acuerdo en cuestión. No corresponde incluir, a los efectos del ajuste, las sumas no remunerativas establecidas por los decretos 1273/02, 2641/03, 905/03, 392/03, 1347/03, 1295/03 ni aquellas sumas establecidas convencionalmente por única vez.

**Sala II**, Expte. N° 13.476/10 Sent. Def. N° 100.412 del 20/04/2012 “*Bramajo, Teresa Elvira Estela y otro c/Telecom Argentina SA s/diferencias de salario*”. (González-Maza).

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Bonos de Participación en las Ganancias. Empresas de telefonía privadas. Decreto 395/92. Inconstitucionalidad. Caso “Gentini”. Responsabilidad solidaria del Estado.**

Teniendo en consideración que la CSJN dispuso en la causa “*Gentini*” que ambos demandados (empresa telefónica privada y Estado Nacional) tienen responsabilidad por la exclusión de los trabajadores del programa de bonos de participación en las ganancias previsto por el art. 29 de la ley 23.696, corresponde la condena solidaria del Estado Nacional por el total del crédito que se le reconozca a los trabajadores reclamantes, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 699 y 700 del Código Civil.

**Sala VI**, Expte. N° 22570/10 Sent. Def. N° 63910 del 27/04/2012 “*Ducasse Juan Héctor y otros c/Telefónica de argentina SA s/daños y perjuicios*”. (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Bonos de Participación en las Ganancias. Trabajadores de Entel que resultaron beneficiarios de los programas de propiedad participada.**

Los beneficiarios de los programas de propiedad participada son aquellos trabajadores que al momento de la privatización se encontraban laborando al servicio de Entel y pasaron a desempeñarse bajo la dependencia de la empresa adjudicataria, luego de concluido el proceso de privatización. Se trata de un sistema de participación específico emergente del sistema de privatización implementado con sustento en una normativa particular. El art. 9 del decreto 731/89, tanto en su texto original cuanto con la modificación introducida mediante el decreto 59/90, aludía a los empleados de Entel que pasasen a desempeñarse en las empresas adjudicatarias, sociedades licenciatarias y en las sociedades prestadores del servicio internacional, a efectos de prescribir la reserva de un porcentaje del capital accionario, por lo que resulta claro que sólo aquellos empleados podían ser beneficiarios del programa.

**Sala VI**, Expte. N° 48.401/10 Sent. Def. N° 63862 del 17/04/2012 “*Montiel Roxana Beatriz c/Telecom Argentina Stet France Telecom SA y otro s/Part. Accionariado Obrero*”. (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 34 4 Indemnización por despido. Antigüedad. SAC. Lógica del art. 245 L.C.T.. “Tulosai”: inaplicabilidad del fallo.**

Respecto del progreso del SAC sobre la indemnización por antigüedad, cabe señalar que el aguinaldo es un décimo tercer sueldo que percibe el trabajador, que en su calidad

de tal, se va devengando proporcionalmente todos los meses. Entonces, en el mes en que se produce el despido, el trabajador tiene derecho a percibir la suma del aguinaldo devengada hasta ese momento. Y esta, precisamente, es la lógica del art. 245 de la L.C.T., que nos habla del salario “devengado” y no percibido. De manera que el Fallo Plenario nº 322 *in re “Tulosai Alberto Pascual c/ Banco Central de la Republica Argentina s/ ley 25.561”*, no solo omite la naturaleza del aguinaldo, sino el expreso texto legal.

**Sala III**, Expte Nº 4947/2010 Sent. Def. Nº 93.068 del 27/04/2012 “*Velastiqui Ruben Teodoro c/ Compañía Industrial Cervecera S.A. s/ Despido*”. (Del voto de la Dra. Cañal).

**D.T. 34 Indemnización por despido. Ley 24.013. Rigor formal sobre notificación a la AFIP.**

Constituye un exceso de rigor afirmar que la comunicación a la AFIP no se cursó dentro del plazo fijado por el art. 11 LNE, especialmente en tanto la demandada fue intimada con fecha 11 de noviembre de 2006 y la AFIP quedó notificada mediante la actuación de fecha 13 de noviembre de 2006, cuando se entregara adjunta copia de la carta documento remitida al empleador en dependencias del organismo. La intención del legislador de imponer la notificación al organismo recaudador solo puede entenderse en el sentido de garantizar la seriedad de los reclamos, objetivo que está más que cumplido en el presente caso.

**Sala VII**, Expte Nº 4.994/2009 Sent. Def. Nº 44.275 del 25/04/2012 “*Gomez José Orlando c/ Fundación Teatro Colon de la Ciudad de Buenos Aires s/ Despido*” (Fontana – Rodríguez Brunengo).

**D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 2º Ley 25.323. Improcedencia.**

No cumple el recaudo exigido por el art. 2 de la ley 25.323 aquella intimación que se cursa en el mismo instrumento mediante el cual se denuncia el contrato de trabajo, y tampoco se soslaya ello acudiendo a una negativa patronal a satisfacer el pago de las reparaciones en cuestión, porque la aludida norma penaliza precisamente la actitud omisiva del empleador al cese de la relación de trabajo, se trata de un incumplimiento post contractual: no satisfacer el pago de las indemnizaciones por despido cuando, al efecto, hubiere sido intimado en forma fehaciente por el trabajador, obligándolo a éste a litigar; o sea da por sentada la conducta que se califica como eximente de cursar en debida forma el requerimiento del actor. (Del voto del Dr. Brandolino, en mayoría).

**Sala X**, Expte Nº 35.273/10 Sent. Def. Nº 19.724 del 20/04/2012 “*Quispe Parra David Jose c/ Inylbra Automotive Systems Argentina S.A. s/ Despido*”.

**D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 2º Ley 25.323. Procedencia.**

Cabe admitir el resarcimiento previsto por el art. 2º de la ley 25.323 en tanto que el trabajador dio cumplimiento al recaudo de intimación previsto por la mentada normativa legal, la cual resulta admisible dado que la espera del plazo de cuatro días establecido por el art. 128 y al que remite el art. 255 bis de la L.C.T. (vigente a la fecha del despido), resultó innecesaria en este preciso caso frente a la respuesta negativa de la demandada a la requisitoria postal, arguyendo la ilegitimidad de la decisión resolutoria aportada por el trabajador. (Del voto del Dr. Stortini, en minoría).

**Sala X**, Expte Nº 35.273/10 Sent. Def. Nº 19.724 del 20/04/2012 “*Quispe Parra David Jose c/ Inylbra Automotive Systems Argentina S.A. s/ Despido*”.

**D.T. 55 3 Ius variandi. Cambio de lugar. Trabajador de YPF que es expatriado y luego repatriado para prestar funciones en otro destino del que tenía.**

La carencia de explicación funcional del traslado a una ciudad distinta de aquella de la que fue expatriado el trabajador, constituye un ejercicio ilegítimo de los poderes atribuidos por el legislador al empleador. (En el caso, el trabajador de YPF que fuera enviado al exterior a laborar, es repatriado pero asignándole como lugar de trabajo la ciudad de Comodoro Rivadavia y no la de Buenos Aires, último lugar donde había prestado funciones antes de la expatriación). El ejercicio del *ius variandi* que carezca de funcionalidad o que afecte las condiciones esenciales de la contratación (función disciplinaria) lo convierte en un acto jurídico que carece de objeto o que tiene objeto ilícito. La sanción jurídica a la carencia de objeto o ilicitud del objeto es la nulidad en los términos del art. 953 del código Civil. La imposición de un acto jurídico nulo constituye injuria suficiente como para considerar abusivo el ejercicio del *ius variandi*.

**Sala V**, Expte. Nº 15.712/07 Sent. Def. Nº 74013 del 10/04/2012 “*Solanet Torquinst Fernando María c/YPF SA s/despido*”. (Arias Gibert-Zas-García Margalejo).

**D.T. 55 4 Ius variandi. Cambio de tareas.**

El ejercicio del *ius variandi* debe analizarse en relación concreta al trabajador afectado, con independencia de que la empleadora hubiera actuado en forma justificada cumpliendo directivas de la casa matriz puesto que, aún así, si el cambio afecta elementos esenciales del contrato individual, se genera la responsabilidad prevista en el art. 66 L.C.T.. (En el caso, medió un cambio en la categoría de la trabajadora, que fue designada en un nuevo cargo que antes no existía y de menor jerarquía).

**Sala VI**, Expte. N° 29.033/2009 Sent. Def. N° 63920 del 27/04/2012 “*Renault Trucks Argentina SA c/Esterlrich Laura Susana s/consignación*”. (Craig-Raffaghelli).

**D.T. 77 Prescripción.**

La prescripción liberatoria constituye un medio que las leyes prevén de perder una acción por la suma de dos circunstancias: el transcurso del tiempo indicado por las normas más la inacción del titular durante ese tiempo. Se trata de un mecanismo tendiente a dar seguridad jurídica y evitar que los reclamos puedan iniciarse sin un límite temporal. Sólo afecta la acción pero no el derecho del acreedor, es decir, que al operar la prescripción liberatoria por haber transcurrido el plazo legal sin que el acreedor inicie su reclamo, se lo despoja de la acción para demandar pero, según lo dispuesto en el art. 515 inc. 2 del Cód. Civil, eventualmente la obligación subsiste como natural.

**Sala II**, Expte. N° 49.818/10 Sent. Int. N° 62206 del 18/04/2012 “*Benitez, Eduardo Javier c/Toot SA s/despido*”. (Maza-Pirolo).

**D.T. 77 Prescripción. Actuaciones ante el SECCLO. Constitucionalidad del art. 7 de la ley 24.635.**

No resulta inconstitucional el art. 7 de la ley 24.635 pues no colisiona con el art. 257 L.C.T.. En efecto, este precepto general otorga efecto interruptivo a los reclamos administrativos efectuados ante la autoridad administrativo del trabajo, mientras que el art. 7 de la ley 24.635 regula los efectos suspensivos no de un reclamo administrativo ante la autoridad administrativa del trabajo (caso que sigue bajo el amparo del art. 257 L.C.T.) sino del denominado trámite conciliatorio previo, que no constituye propiamente una reclamación administrativa puesto que no tiene como objeto obtener una resolución de la autoridad administrativa frente a un conflicto. El art. 7 de la ley 24.635 regula un supuesto procesal diferente al del art. 257 L.C.T., con una especificidad que torna razonable la decisión legislativa plasmada en la ley 24.635, que no colisiona con la regla del referido artículo de la L.C.T..

**Sala II**, Expte. N° 49.818/10 Sent. Int. N° 62206 del 18/04/2012 “*Benitez, Eduardo Javier c/Toot SA s/despido*”. (Maza-Pirolo).

**D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria de los socios. Diferencias entre incumplimientos contractuales y maniobras ilícitas tendientes a defraudar a terceros. No utilización de la estructura societaria.**

No resulta factible extender la responsabilidad de una persona jurídica a sus integrantes aplicando la “teoría de la penetración en la personalidad jurídica”, cuando no se acredita que haya mediado un uso abusivo de la figura societaria. No es lo mismo omitir el pago del salario o no otorgar las vacaciones en tiempo oportuno (que son incumplimientos contractuales) que urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral, o a disminuir la antigüedad real, o bien a encubrir todo o parte de la remuneración, porque, independientemente del incumplimiento que estos últimos actos suponen configuran maniobras defraudatorias de las que resultan inmediata y directamente responsables las personas físicas que las perfeccionan porque sus actos, más allá de constituir un ilícito delictual o cuasidelictual en el ámbito civil, podrían llegar a encuadrar en tipificaciones propias del derecho punitivo.

**Sala II**, Expte. N° 25.038/06 Sent. Def. N° 100451 del 27/04/2012 “*Tello Laura Norma c/Barone Favio David y otros s/cobro de sumas de dinero*”. (Pirolo-González).

**D.T. 80 bis b) Responsabilidad solidaria de los socios. Ley de Sociedades Comerciales. Co-obligados solidarios no son necesariamente co-empleadores del trabajador.**

En los casos en que se demanda a los socios, administradores y/o gerentes de las sociedades comerciales en los términos de la L.S.C., los co-obligados solidarios no se constituyen, en virtud de la solidaridad establecida por la ley, en co-empleadores del trabajador. Simplemente se anexan o añaden como co-deudores solidarios, en función de una obligación legal de garantía. El art. 715 del Cód. Civil no debe ser aplicado según la hermenéutica de la doctrina y jurisprudencia civilista, sino de modo armónico con las previsiones normativas que hacen al derecho de fondo que se intenta hacer valer y teniendo especialmente en cuenta la índole de las relaciones que subyacen en el planteo, sustentado en que la trabajadora prestó servicios para una sociedad comercial que, con el concurso o no de sus socios o administradores, incurrió en fraude a la ley.

**Sala II**, Expte. N° 25.038/06 Sent. Def. N° 100451 del 27/04/2012 “*Tello Laura Norma c/Barone Favio David y otros s/cobro de sumas de dinero*”. (Pirolo-González).

**D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria del presidente y directores. Director suplente.**

La Ley de Sociedades no ha creado para el director suplente obligaciones similares a la persona que reviste la titularidad; solamente tiene la expectativa de ser llamado a cubrir la ausencia o vacancia de éste. Al ser suplente no tiene responsabilidades ni

obligaciones y no integra el órgano administrador pues el desempeño de la titularidad es excluyente. El director suplente no se encuentra alcanzado por la responsabilidad del art. 274 L.S..

**Sala IV**, Expte. N<sup>o</sup> 2.630/2010 Sent. Def. N<sup>o</sup> 96.245 del 27/04/2012 “*Neves Patron Pablo Maximiliano c/Nilo Verde SA y otros s/despido*”. (Guisado-Pinto Varela).

#### **D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria.**

Ni el régimen de la Ley de Sociedades Comerciales ni el del Código Civil admiten la responsabilidad de los titulares de los órganos de las personas de existencia ideal por el solo hecho de ser tales. En todos los casos es menester la concurrencia de un factor de atribución autónomo para que opere la responsabilidad del sujeto. Cuando en nombre de una persona jurídica se realiza un acto ilícito, el hecho no puede ser imputado directamente a la sociedad. Sea el ilícito cometido por quienes la dirigen o administran, sea que la autoría del accionar antijurídico corresponda a dependientes. En estos supuestos no se trata de descorrimiento alguno de velo societario sino de la responsabilidad por el hecho propio de quien, en tanto persona física, ha actuado como autor, partícipe, consejero o cómplice de actos ilícitos efectuados por medio de una persona jurídica. Con la modificación de la norma del art. 43 del Cod.Civ. por ley 17.711, se establece la responsabilidad mediata de la persona de existencia ideal por el acto ilícito de quien la dirige o administra operando en el límite de su mandato. (Del voto del Dr. Arias Gibert).

**Sala V**, Expte. N<sup>o</sup> 24.182/08 Sent. Def. N<sup>o</sup> 74052 del 23/04/2012 “*Muñoz, María Soledad c/Desara SA y otros s/despido*”. (Arias Gibert- García Margalejo-Zas).

#### **D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria de quienes dirigen o administran una sociedad. Falta de pago de las cargas sociales y los aportes previsionales.**

En el supuesto más común de la contratación clandestina de trabajo, la ilicitud viene impuesta por la clandestinidad. La responsabilidad de la sociedad es mediata, en la medida que ella se ha beneficiado con el accionar de su socio, directivo o dependiente. La negativa a acceder al registro adecuado de la relación laboral lo hace responsable de la contratación clandestina por omisión de un deber legal de actuar regularmente que viene impuesta por el contrato y relación de trabajo y su cargo en la sociedad comercial demandada. (Del voto del Dr. Arias Gibert).

**Sala V**, Expte. N<sup>o</sup> 24.182/08 Sent. Def. N<sup>o</sup> 74052 del 23/04/2012 “*Muñoz, María Soledad c/Desara SA y otros s/despido*”. (Arias Gibert-García Margalejo-Zas).

#### **D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria de quienes dirigen o administran una sociedad. Falta de pago de las cargas sociales y los aportes previsionales.**

Tratándose del pedido de extensión de responsabilidad a los directivos y gerentes por la falta de pago de las cargas sociales y aportes previsionales, el eje de resolución del tema pasa por los arts. 59 (administradores y representantes de la sociedad), 157 (gerencia de la SRL) y 274/275 (directores y gerentes de la sociedad anónima en caso de tratarse de dicho tipo social). Cuando están debidamente probados en juicio: pagos marginales o los incumplimientos del tipo de los antes reseñados (o la existencia de empleos lisa y llanamente “en negro”), cabe presumir la participación de los administradores en tal cuestión si no está probado que fuere ajeno a sus funciones y/o conocimiento todo lo relativo al pago de sueldos y las correspondientes retenciones, desde que por otra parte y por similares razones, no se acredita en estos casos que se haya acudido al recurso previsto por el art. 274 “in fine” de la ley de sociedades, lo que podría exceptuar a algún director de su responsabilidad personal por los daños. (Del voto de la Dra. García Margalejo).

**Sala V**, Expte. N<sup>o</sup> 24.182/08 Sent. Def. N<sup>o</sup> 74052 del 23/04/2012 “*Muñoz, María Soledad c/Desara SA y otros s/despido*”. (Arias Gibert-García Margalejo-Zas).

#### **D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria. Asociación Civil.**

Tratándose la accionada principal de una asociación civil, no resultan aplicables los arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550 en materia de extensión de responsabilidad.

**Sala IX**, Expte. N<sup>o</sup> 35.147/10 Sent. Def. N<sup>o</sup> 17729 del 12/04/2012 “*Torres Iberbuden Angelina y otro c/Casenave Marta Liliana y otro s/despido*”. (Balestrini-Pompa).

#### **D.T. 83 18 Salario. Comisiones. Telemarketer. Reclamo de diferencias salariales por pago de comisiones no registradas.**

La indicación de las operaciones realizadas es requisito exigible para las comisiones directas de los viajantes de comercio y no tiene porqué extrapolarse a las comisiones por ventas en supuestos distintos, pues el viajante de comercio tiene un control de su tiempo y de sus ritmos que no puede compararse con la escasa autonomía para disponer del tiempo propio de los vendedores telefónicos. Desde el punto de vista sistemático, demostrada la existencia de comisiones por los negocios de suscripción del servicio, incumbe al empleador de conformidad a lo normado por el art. 52 inc. g) RCT, registrar los datos que permitan realizar “...una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo”, entre los que se incluyen los negocios que dan derecho a comisión. Por otra parte de

conformidad al art. 108 L.C.T.: “Cuando el trabajador sea remunerado en base a comisión, esta se liquidará sobre las operaciones concertadas”, ello así, pues se pretende que la remuneración se devengue en relación a las operaciones aprobadas.

**Sala V**, Expte. N° 37.119/07 Sent. Def. N° 74014 del 10/04/2012 “*Triñanes Paola Abigail c/American Express Argentina SA s/despido*”. (Arias Gibert-García Margalejo-Zas).

**D.T. 83 4 Salario. Incremento salarial. Convenio colectivo. Declaración de incremento salarial como no remunerativo. Nulidad.**

Una resolución ministerial homologatoria no puede calificar un “incremento de salarios” como no remuneratorio porque ello contraría una norma de rango superior, además de ir en contra de principios elementales del derecho del trabajo. El acto homologatorio no tiene la virtualidad de purgar el vicio de origen, ya que la autoridad de aplicación debe, en todos los casos hacer un control de legalidad de los convenios y acuerdos, en los términos del art. 7 de la ley 14.250 y 8 L.C.T.. El convenio colectivo no puede contrariar la norma del art. 103 L.C.T., sin colocar a la propia convención fuera del marco legal (art. 7 ley 14.250), por lo que cabe concluir que el acuerdo es nulo en tanto determina que las sumas percibidas en función del mismo no son remuneratorias.

**Sala VIII**, Expte. N° 15.946/2009 Sent. Def. N° 38788 del 16/04/2012 “*Dimotta, Héctor Ricardo c/Correo Oficialm de la República Argentina SA s/despido*”. (Catardo-Pesino).

**D.T. 97 Viajantes y corredores. Viajantes de comercio. Supervisor de ventas. Aplicación art. 9 L.C.T.. Categoría acreditada.**

A la luz del principio contemplado por el art. 9 de la L.C.T., el actor no solo estaba a cargo de supervisar y controlar las ventas, además de la distribución de los productos bajo las políticas fijadas por la empresa, sino que también las gestionaba visitando a los clientes de cada zona asignada para ofrecerles los productos de la compañía (distintas marcas de cerveza), informaba sobre las promociones, levantaba los pedidos y, en definitiva, “concertaba” el negocio correspondiente, notificando la solicitud de mercadería a la central. Todo lo cual lleva a concluir su verdadera condición de “viajante de comercio”, en los términos de la ley 14.546.

**Sala III**, Expte N° 4947/2010 Sent. Def. N° 93.068 del 27/04/2012 “*Velastiqui Ruben Teodoro c/ Compañía Industrial Cervecera S.A. s/ Despido*”. (Cañal - Pesino – Rodríguez Brunengo)

**D.T. 97 Viajantes y corredores. Caracterización. Plenario “Bono”. Figuras relacionadas con la promoción de artículos y servicios.**

Si bien el plenario “Bono” se refiere solamente al caso de promotores de publicidad, se puede inferir la opinión del pleno sobre la posibilidad de incorporar nuevas categorías a la de los trabajadores dentro del ámbito del viajante. Sin embargo entre los elementos que caracterizan al viajante de comercio se encuentra la realización de negocios de venta y que refieren a los contratos de compraventa regulados en el Código de Comercio en su art. 45i, y la existencia de una clientela.

**Sala VI**, Expte. N° 10.404/2009 Sent. Def. N° 63878 del 23/04/2012 “*Berwart Hugo Amancio c/Nosis SA s/despido*”. (Craig-Raffaghelli).

**D.T. 97 Viajantes de comercio. Vendedor de planes de salud. Encuadramiento de la actividad. Art. 1º ley 14.546.**

Las características propias y específicas de la actividad prestada por la actora, acreditadas a tenor de los testigos que declararon en la litis (venta de planes de salud) así como los matices propios de la prestación laboral de quienes se desempeñan como promotores, permiten el encuadramiento de la actividad de la actora en lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.546 por encontrarse reunidos los requisitos especificados en tal artículo.

**Sala VII**, Expte N° 33.666/08 Sent. Def. N° 44.303 del 27/04/2012 “*Abatto Elsa Irene c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ Despido*”. (Rodríguez Brunengo – Ferreiros).

## PROCEDIMIENTO

**Proc. 22 Conciliación obligatoria. Art. 15 L.C.T.. Acuerdo de homologación. Nulidad.**

La competencia atribuida por el art. 15 de la L.C.T. a la autoridad administrativa del trabajo para homologar acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios debe ser compatibilizada con el derecho de quien se considere afectado por la decisión adoptada por esa autoridad para plantear judicialmente la nulidad del acto homologatorio por la vía procesal pertinente, con amplitud de debate y prueba, en homenaje a las garantías constitucionales de acceso a la jurisdicción y del debido proceso adjetivo.



**Sala I**, Expte N° 10.744/10 Sent. Def. N° 87.525 del 28/03/2012 “*Montenegro Dolores Domingo c/ Liberty ART SA s/ Accidente – ley especial*”. (Pasten de Ishihara – Vilela)

**Proc. 33 Ejecución de sentencias. Bonos de Participación en las Ganancias. Declaración de inconstitucionalidad de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546 u otros similares. Procedencia. Casos en que no procede.**

Cabe declarar la inconstitucionalidad los arts. 59 y 60 de la ley 26.546 u otros similares (v.gr., los arts. 64 y 66 de la ley 25.827, 51 de la ley 25.967 y 61 de la ley 26.198), en cuanto permiten la modificación de la serie de bonos, imponiendo condiciones más gravosas para la percepción del crédito. La emergencia no supone la eliminación de los derechos sino su reglamentación más severa, la cual está condicionada, en cuanto a su validez constitucional, a la pauta del art. 28 C.N., y ello significa que el legislador no puede alterar su sustancia, de forma tal que no quede nada de ellos (CSJN, Fallos: 322:2817). Existen casos en que cabe desestimar los planteos de inconstitucionalidad de las normas citadas, y ello, cuando dichos planteos son deducidos después de la íntegra cancelación de la obligación de plena conformidad por parte del acreedor.

**Sala IV**, Expte. N° 14.879/2005 Sent. Int. N° 48999 del 20/04/2012 “*Abramovsky, Roberto Enrique y otros c/Argentina Televisora Color SA EL LS 82 TV Canal 7 s/acción ord. de nulidad admin.*” (Marino-Guisado).

**Proc. 33 Ejecución de sentencias. Bonos de Participación en las Ganancias. Equivalencia con el valor efectivo entre bonos de distinta serie.**

En cuanto al pago consistente en bonos de participación en las ganancias la ecuación correcta supone entregar una cantidad de títulos de la nueva serie, que al momento de concretarse la entrega sea equivalente al valor efectivo –no al meramente nominal- que correspondería recibir al acreedor de haberse entregado los bonos reconocidos por la sentencia al trabajador, de modo que resulte compensada la menor calidad de aquellos. Esta solución constituye un arbitrio razonable para facilitar el pago de la acreencia con los bonos actualmente en vigencia y respetar, al mismo tiempo, la sustancia del derecho reconocido al acreedor.

**Sala IV**. Expte. N° 14.879/2005 Sent. Int. N° 48999 del 20/04/2012 “*Abramovsky, Roberto Enrique y otros c/Argentina Televisora Color SA EL LS 82 TV Canal 7 s/acción ord. de nulidad admin.*”. (Marino-Guisado).

**Proc. 34 Errores. Presentación escrita en dependencia equivocada. Extemporaneidad. Error inexcusable.**

Las meras alegaciones referidas a la cercanía de un juzgado con otro carecen de idoneidad suficiente para avalar presentaciones en dependencias distintas a aquellas en que tramita la causa o que se encuentran expresamente habilitadas para su recepción (mesa receptoras de escritos). Asimismo, de no mediar una causa justificada que pueda haber inducido a error la presentación resultará extemporánea. (En el caso, la contestación de la demanda fue presentada dentro de las dos primeras horas del día posterior al vencimiento del plazo en un juzgado equivocado, el N° 9, correspondiendo en realidad el juzgado 10 en donde presentó finalmente el escrito a las 12, 50 hs.).

**Sala IV**, Expte. N° 10.458/2011 Sent. Int. N° 49040 del 27/04/2012 “*Ojea Eugenia Soledad c/Teletech Argentina SA s/despido*”. (Marino-Pinto Varela).

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda entablada por agente del Estado Nacional. Competencia de la Justicia Laboral.**

La circunstancia de que la demanda sea entablada por una agente del Estado Nacional – incluso los miembros de las Fuerzas Armadas o de Seguridad- no desplaza la competencia de la Justicia Laboral si aquella se encuentra fundada en la ley especial de accidentes de trabajo o en la Ley de Riesgos del Trabajo.

**Sala III**, Expte N° 23.894/11 Sent. Int. N° 62.322 del 17/04/2012 “*Rosales José Antonio c/ Ministerio de Seguridad s/ Accidente – ley especial*”. (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**Proc. 37 1 c) Excepciones. Competencia territorial. Domicilio del sujeto pasivo. Art. 24 Ley 18.345.**

La mera circunstancia de que uno de los sujetos pasivos de la acción se domicilie en el ámbito de esta Ciudad es suficiente para abrir la competencia territorial de esta Justicia Nacional del Trabajo, a la luz de lo establecido por el art. 24 de la Ley 18.345, y en especial lo dispuesto por el art. 5 inc.5° de la CPCCN más allá de cuál sea la suerte final de la controversia.

**Sala VII**, Expte N° 54.312/2011 Sent. Int. N° 33.425 del 27/04/2012 “*Ayala Justo Ramon c/ Frigorífico Morrone S.A. y otro s/ Accidente-acción civil*”.

**Proc. 46 Honorarios. Convenio celebrado por las partes y homologado por el juez. Honorarios de los letrados.**

Los letrados intervinientes en un juicio no se pueden oponer a las transacciones o convenios celebrados por las partes pues su derecho se limita al cobro de sus honorarios, de manera que el acuerdo concluido entre los litigantes –aún sin la

intervención de sus profesionales-, y homologado por el juez de la causa produce plenos efectos. Por ello, los profesionales están alcanzados por los efectos indirectos de la transacción, entre ellos, el monto del proceso que resulta de ella, con lo cual, la cuantía económica del pleito para la regulación de los honorarios de todos los profesionales está representada por el monto que resulte de la conciliación.

**Sala IV**, Expte. N° 3.187/10 Sent. Int. N° 48981 del 16/04/2012 "*Alarcón Lozano Sandra Angélica c/Natarello Ricardo Adrián s/despido*". (Guisado-Pinto Varela).

**Proc. 50 Intervención de terceros. Demanda contra la A.R.T..**

Al existir una relación directa entre la enfermedad sufrida por el actor (hernia) y el ambiente de trabajo o modalidad de las tareas en el establecimiento del empleador, al que se considera responsable del daño por falta de observancia de las normas de seguridad e higiene, queda configurada una controversia común que justifica la solicitud de la demandada en los términos del art. 94 C.P.C.C.N.. (En el caso, se demandó a la A.R.T., quien a su vez solicitó la citación del empleador como tercero).

**Sala V**, Expte. N° 42295/11 Sent. Int. N° 28613 del 25/04/2012 "*Benítez Ramón Alberto c/MAPFRE Argentina SA s/accidente ley especial*". (García Margalejo-Zas).

**Proc. 52 Jueces. Sentencia dictada sin jurisdicción por haber declarado el juez la incompetencia territorial de la J.N.T..**

En el caso, el juez *a quo*, al dictar sentencia definitiva condenó a la coaccionada Línea 544 S.A. al pago de una indemnización al trabajador en concepto de vacaciones adeudadas e incapacidad absoluta, en los términos del art. 254 L.C.T.. Asimismo, desestimó la pretensión por daño material, psíquico y moral, fundado en las normas de la Ley Civil, por el accidente de trabajo denunciado en la demanda. Línea 544 S.A. apeló la resolución. El juez de primera instancia declaró la incompetencia en razón del territorio de la J.N.T. para entender en la acción deducida por despido y cobro de pesos, decisión que se encuentra firme. La sentencia de la anterior instancia fue dictada sin jurisdicción, pues el juez entendió que en el caso no se configuraba ninguno de los supuestos a los que alude el art. 24 L.O. para habilitar el conocimiento del Fuero del Trabajo y el art. 254 L.C.T. regula lo concerniente a la extinción del vínculo laboral ante la "incapacidad física o mental" sobreviniente del trabajador. Corresponde dejar sin efecto lo decidido, ya que de lo contrario, se estaría incurriendo en una grave vulneración de la garantía contemplada por el art. 18 de la C.N. y el debido proceso adjetivo, máxime, que el actor habría iniciado ante la Justicia Provincial de Lomas de Zamora el reclamo por despido y cobro de pesos. (Del dictamen del Fiscal General, al cual adhiere la Sala).

**Sala VI**, Expte. N° 9.532/06 Sent. Def. N° 63899 del 26/04/2012 "*Hernández Daniel Rolando c/Línea 544 SA y otro s/accidente-acción civil*". (Craig-Raffaghelli).

**Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo preventivo. Solicitud de levantamiento. Improcedencia. Bienes no indispensables.**

La descripción contenida en el inciso primero del art. 219 del CPCCN alude a aquellos bienes de carácter "indispensable", es decir de los que no se puede prescindir sin desmedro de la dignidad del deudor, por lo que no cabe otorgarle a la norma una amplitud que exceda la previsión legal en cuanto se ciñe al aseguramiento de las condiciones mínimas de vida del afectado y su grupo familiar puesto que dicha previsión legal constituye una excepción al principio de embargabilidad de los bienes que debe ser interpretada con criterio restrictivo. (En el caso se trabó embargo preventivo sobre los bienes muebles de propiedad de la demandada existentes en un jardín maternal de su titularidad: sillas y mesas infantiles, ventiladores de techo, una computadora, una impresora y una heladera, y la embargada no ofreció bien alguno en sustitución).

**Sala II**, Expte. N° 10.214/2012 Sent. Int. N° 62262 del 25/04/2012 "*Martínez Marin, Analía Lorena c/Cairo Antonini Gabriela Rossana s/despido*". (González-Pirolo).

**Proc. 68 1 a) Prueba. Admisibilidad. Resolución que rechaza la totalidad de la prueba.**

La resolución que sin fundamento alguno declara innecesaria la totalidad de la prueba, en contravención a lo dispuesto en el art. 94 de la ley 18.345, que únicamente admite resolver de esta manera respecto de la prueba informativa, afecta el derecho de defensa y el debido proceso garantizados por la constitución Nacional –art. 34 inc. 4 del CPCCN y art. 18 de la C.N..

**Sala IV**, E-xpte. N° 39.759/2008 Sent. Int. N° 49036 del 27/04/2012 "*Zaccone Gladys Mabel p/si y en rep. De sus hijos menores c/Camsol SA y otro s/accidente-acción civil*". (Pinto Varela-Guisado).

**Proc. 69 Rebeldía. Notificación.**

No existe ninguna norma que imponga la notificación por cédula a la demandada del auto que declara la rebeldía, por lo que este tipo de resoluciones se notifican *ministerio legis*.

**Sala IV**, Expte. N° 35.731/2011 Sent. Def. N° 96248 del 27/04/2012 "*Piedrozzi, Eduardo Ramón c/Industrias Gastronómicas Época SA y otro s/despido*". (Pinto Varela-Guisado).

**Proc. 69 Rebeldía. Presunción del art. 71 L.O.. Irrelevancia de prueba.**

El art. 71 L.O. genera una presunción de veracidad que no necesita ser ratificada por ningún medio probatorio. Y por ello, resulta irrelevante que el actor no haya producido prueba corroborante de los hechos expuestos en el escrito inicial, dado que la rebeldía del demandado produce la inversión de la carga de la prueba sobre esos hechos. Consecuentemente, el juez laboral está obligado a dispensar al actor de la prueba del hecho presunto, no hay facultad judicial, sino un deber judicial impuesto por una norma (en el caso: el art. 71 L.O.) de la que sólo se puede apartar si se considera que existe colisión con una norma superior –declaración de inconstitucionalidad del mandato legal-.

**Sala IV**, Expte. Nº 35.731/2011 Sent. Def. Nº 96248 del 27/04/2012 *Piedrozzi, Eduardo Ramón c/Industrias Gastronómicas Época SA y otro s/despido*. (Pinto Varela-Guisado).

**Proc. 70 3 Recursos. Apelación. Art. 110 L.O. Supuesto que no encuadra en la norma.**

Una vez concedido un recurso se agota la jurisdicción del juez de 1ª instancia en tanto los autos que conceden o deniegan apelaciones no son susceptibles a su vez de reposición o apelación en subsidio, sino únicamente de queja ante el tribunal superior. Así, en el caso, no se trata de una providencia apelable en forma inmediata pues no se invoca que en la causa principal se haya dictado la sentencia definitiva, según el art. 110 L.O. salvo el caso de las medidas cautelares y el desalojo, las demás apelaciones que se interpongan se tendrán presentes con efecto diferido hasta el momento en que se haya puesto fin al proceso de conocimiento en 1ª instancia con la sentencia definitiva, la apelación en cuestión no ha sido denegada, sino que el juez a quo la tuvo presente en los términos del art. 110 LO y no hay constancia de que se haya concluido el proceso de conocimiento con el dictado de la sentencia definitiva. Por lo tanto la queja ante la alzada es improcedente y debe ser desestimada.

**Sala V**, Expte. Nº 10.217/12 Sent. Int. Nº 28571 del 19/04/2012 *Silva, Darío Samuel c/Lin Jiafu s/despido*. (García Margalejo-Arias Gibert).

**Proc. 70 3 Recursos. Apelación. Ejecución fiscal.**

En un juicio de ejecución fiscal, el tribunal de apelación está facultado para examinar la admisibilidad del recurso de apelación ya que sobre ese particular no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primer grado, aun cuando se encuentre consentida; este examen por lo demás puede hacerse de oficio. La competencia para conocer del recurso de apelación se halla distribuida entre el órgano judicial que dictó la resolución impugnada, es decir la que se pronuncia sobre la admisibilidad, y aunque el primero haya emitido juicio sobre la admisibilidad del recurso, su decisión no reviste carácter definitivo ni vincula al órgano superior quien en todo caso se halla facultado para rever y eventualmente modificar, incluso de oficio, el juicio del órgano emisor del acto.

**Sala V**, Expte. Nº 16.083/10 Sent. Def. Nº 28586 del 20/04/2012 *Suterh Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/Consortio de Propietarios del Edificio Vidt 1947/49 s/ejecución fiscal*. (García Margalejo-Zas-Arias Gibert).

## FISCALÍA GENERAL

**Proc. 22 Conciliación obligatoria. Demanda ordinaria por extensión de responsabilidad debe transitarlo el SECCLO.**

La extensión de la responsabilidad a dos directores de la empresa demandada y condenada al pago de una indemnización en el marco de un proceso ya concluido es un proceso autónomo de competencia de estos tribunales, y no de un incidente. En este contexto, se torna imperativo encauzar la demanda a través del sistema de instancia obligatoria de conciliación previsto por la Ley 24.635, pues el supuesto en debate no está comprendido en ninguna de las excepciones previstas en el artículo segundo del dispositivo legal.

**F.G.**, Dictamen Nº 54.494 Expte Nº 3.238/2012 Sala II del 09/04/2012 *Gamon Irma Gladys c/ Weiss Liliana Monica y otro s/ Extensión Resp. Solidaria* (Dra. Prieto).

**Proc. 22 Conciliación obligatoria. No es aplicable el SECCLO. Reclamo colectivo.**

El diseño de la Conciliación laboral se limita a los “reclamos individuales y pluriindividuales” en el marco de un conflicto laboral a los que se les aplica la Ley 18.345. En este orden de ideas, la demanda deducida por una asociación civil constituida a los efectos de defender los derechos de los consumidores a través de una acción de amparo

de incidencia colectiva, no constituye un reclamo individual. En efecto, aun cuando el supuesto configurado en estas actuaciones no es una de las excepciones contempladas por el artículo segundo de la ley 24.635, lo cierto es que tampoco se encuentra comprendido dentro de la esfera de conflictos –individuales y pluriindividuales- que establece el artículo primero de dicha norma.

**F.G.**, Dictamen Nº 54.486 Expte Nº 18.485/2010 Sala VI del 09/04/2012 “*Consumidores Argentinos Asociación para la Defensa Educación e Información de los consumidores c/ La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. s/ Reint. p/ Sumas de dinero*”. (Dra. Prieto).

**Proc. 29 Diligencias preliminares. Finalidad.**

Con carácter previo, se impone precisar que la finalidad de las diligencias preliminares es procurar a quien ha de ser parte en un futuro juicio, el conocimiento de hechos o informaciones que no podría conseguir o sería difícil su obtención, sin la intervención judicial y que resultan indispensables para que el proceso quede, desde el comienzo, constituido de un modo regular.

**F.G.**, Dictamen Nº 54.493 Expte Nº 41.973/2011 Sala II del 09/04/2012 “*Da Silva Diego Gabriel y otros c/ Fundación Madres Plaza de Mayo s/ Diligencia Preliminar*”. (Dr. Alvarez)

**Proc. 29 Diligencias preliminares. Imprescindibilidad.**

Las diligencias preliminares no deben ser admitidas más allá de lo necesario, y es por ello que debe exigirse que la petición demuestre la imprescindibilidad de que aquéllas sean decretadas.

**F.G.**, Dictamen Nº 54.493 Expte Nº 41.973/2011 Sala II del 09/04/2012 “*Da Silva Diego Gabriel y otros c/ Fundación Madres Plaza de Mayo s/ Diligencia Preliminar*”. (Dr. Alvarez)

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Contratado del Estado que reclama daños y perjuicios de un accidente. Fuero competente: Civil y Comercial Federal.**

Una vinculación atípica entre el Estado y el actor debe ser resuelta al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público. Esta circunstancia es trascendente porque, tal como lo tiene dicho esta Función, desplaza las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional de este fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la ley 18.345. En consecuencia, el fuero llamado a entender sería el Civil y Comercial Federal.

**F.G.**, Dictamen Nº 54.541 Expte Nº 20.827/2011 Sala IV del 16/04/2012 “*Rivero Andres Javier c/ Ministerio de Defensa y otros s/ Accidente – acción civil*”. (Dr. Alvarez)

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Ley 18.345. La J.N.T. es competente para entender en la ejecución de créditos post concursales.**

La previsión del art. 135 de la ley 18.345 impedía la tramitación en este fuero de juicios en etapa de ejecución con abstracción del carácter pre o post concursal de los créditos, por cuanto dicha circunstancia era un dato que, solamente cobraba relevancia en la etapa de cognición, pero no en la de cobro compulsivo; esta interpretación fue mantenida, incluso, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.086. Sin embargo, la CSJN ha afirmado que las normas de competencia de la ley de concursos y quiebras son de orden público y que éstas deben ser aplicadas por sobre la previsión del artículo 135 L.O.

**F.G.**, Dictamen Nº 54.622 Expte Nº 32008/2006 Sala II del 25/04/2012 “*Vuchich Sergio Enrique y otros c/ Trenes Buenos Aires SA s/ Diferencias de salarios*”. (Dr. Álvarez).

**Proc. 37 1 c) Excepciones. Incompetencia territorial por incumplimiento del art. 377 CPCCN. La prueba debe estar específicamente ofrecida para la excepción.**

De conformidad con lo establecido en el art. 377 del CPCCN, quien pretende la radicación ante la Justicia Nacional del Trabajo es quien debe soportar la carga de la prueba ante la negativa del demandado de la existencia de los extremos previstos en la norma ritual señalada.

**F.G.**, Dictamen Nº 54.562 Expte Nº 52.046/2010 Sala VIII del 18/04/2012 “*Diaz Norberto Marcelo c/ Guardman S.A. s/ Despido*”. (Dr. Álvarez).

**Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo. Levantamiento. Art. 219 CPCCN. Acreditación de perjuicio.**

El criterio general sólo debería contemplar la inembargabilidad de los bienes a los que hace referencia el art. 219 del CPCCN, que debe ser interpretado con un criterio dinámico pero estricto, en cuanto se debería acreditar el perjuicio que surgiría de su privación.

**F.G.**, Dictamen Nº 54.594 Expte Nº 10.214/2012 Sala II del 23/04/2012 “*Martinez Marin Analía Lorena c/ Cairo Antonini Gabriela Rossana s/ Despido-incidente-*”. (Dr. Alvarez).

**Proc. 57 Medidas cautelares. Suspensión del proceso electoral. Criterio restrictivo.**

Esta Fiscalía General ha sostenido el carácter sumamente restrictivo con que deben ser analizadas las medidas precautorias que suspenden elecciones inminentes, para no vulnerar la expresión de la voluntad colectiva, y que solo debería accederse en aquellos supuestos de muy intensa verosimilitud del derecho, en especial en aquellos casos en los cuales nada obstaría a un eventual planteo de nulidad de corroborarse la hipótesis de alguna conducta antijurídica o fraudulenta.

F.G., Dictamen Nº 54.569 Expte Nº 13145/2012 Sala II del 19/04/2012 “*Viñas Pablo c/ Sindicato Federación Gráfica Bonaerense s/ Acción de amparo*”. (Dr. Álvarez)

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1) “***Pená Indiana Elsa y otros c/Estado Nacional-Ministerio Público-Defensoría General de la Nación s/empleo público***”: Se declara procedente el Rec. Extraordinario. Se revoca la sentencia de la Cámara Contenc. Adm. Fed. y se rechaza la demanda (en segunda instancia se había declarado la inconstitucionalidad de la equiparación efectuada en el art. 12 inc. d) de la ley 24.946 y se reconoció el derecho de las defensoras oficiales ante los fueros civil, comercial y laboral de la Justicia Nacional a recibir el mismo tratamiento jerárquico y remunerativo que el asignado a los Jueces de Cámara del Poder Judicial de la Nacional). En su análisis, la Corte se refiere al alcance de la equiparación, funciones y diferentes categorías, hace alusión a los arts. 14 bis y 16 C.N., trata el principio de igual remuneración por igual tarea y el criterio selectivo del legislador como así también su razonabilidad.

2) “***Mattos Castañeda, Carlos Francisco Pío c/Farizano, Eduardo Antonio y otros s/ amparo***”: Se desestimó la queja debido a que el recurso extraordinario no cumplía con lo dispuesto en la Acordada 4/07 de la C.S.J.N.. Se rechaza pedido inconstitucionalidad Ac. 2/07; depósito del recurso de queja y las facultades del Máximo Tribunal al respecto.

3) Fallo ***Brugo***: Imposición de costas. Excepción a la regla del art. 14 de la ley 48. La Corte trata igual el tema al considerar que dicha excepción se justifica cuando el fundamento de la sentencia es aparente.

## TABLA DE CONTENIDOS

### Página 2.

**D.T. 1.1.19.4 c) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Dueño y guardián. Apreciación de la responsabilidad.

**D.T. 1.1.7 Accidentes del trabajo.** Incapacidad permanente. Ley de Riesgos. Aplicación de la nueva norma por accidente producido durante la vigencia de régimen anterior. Art. 3 C.C.

**D.T. 1 1.19.1) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Asegurador. Deber de seguridad. Responsabilidad por omisión.

**D.T. 1 1.19.4 c) Accidente del trabajo.** Acción de derecho común. Art. 1113 Cód.Civil. Cosa riesgosa. Dueño y guardián. Trabajador que transportaba por escalera placas de concreto.

**D.T. 1 11 Accidentes del trabajo.** Medidas de seguridad y protección. Inobservancia de la A.R.T.. Nexo causal adecuado.

### Página 3.

**D.T. 1 1 9 Accidentes del trabajo.** Intereses. Momento a partir del cual comienzan a correr.

**D.T. 1 1 10 bis Accidentes del Trabajo.** Ley de Riesgos del Trabajo. Enfermedad “no listada”. Decreto 1278/2000.

**D.T. 1 12 Accidentes del Trabajo.** Prescripción. Momento a partir del cual se computa el plazo prescriptivo.

**D.T. 1 1.10 Accidentes del trabajo.** Indemnización. Ley 24.557. Principio *iura novit curia*. Valoración.

**D.T. 1 1.19.11) Accidentes del trabajo.** Indemnización. Acción de derecho común. Principio *iura novit curia*. Valoración.

### Página 4.

**D.T. 1 7 Accidentes del trabajo.** Incapacidad permanente. Modo de establecer el porcentaje de incapacidad. Fórmula de Balthazar.

**D.T. 1 7 Accidentes del trabajo.** Incapacidad permanente. Modo de establecer el porcentaje de incapacidad. Inaplicabilidad de la fórmula Balthazar.

**D.T. 3 5 Asociaciones profesionales de trabajadores.** Ley 23.551. Sistema de “propuesta”. Intimación al dependiente para el inicio del trámite de la jubilación ordinaria.

**D.T. 15 Beneficios sociales.** Art. 132 bis L.C.T..

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Art. 80 L.C.T.. Inconstitucionalidad inc. "b" art. 11 Ley 24.013.

#### Página 5.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Empleador no entrega certificado de trabajo o la constancia documentada de aportes. Consecuencias.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Transferencia del establecimiento.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Obligación de hacer entrega a cargo del corresponsable solidario.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Art. 80 L.C.T.. Intimación al trabajador antes del plazo establecido. Art. 45 Ley 25.345.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Art. 80 L.C.T.. Puesta a disposición. Procedencia de la multa.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Art. 80 L.C.T.. Puesta a disposición. Improcedencia de la multa.

#### Página 6.

**D.T. 27 i) Contrato de trabajo.** Casos particulares. Cuidado de enfermos. Ausencia de relación de dependencia.

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Servicio de vigilancia prestado en un Templo Islámico.

**D.T. 27 18 Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 29 L.C.T.. Primacía de la realidad. Desigualdad del vínculo contractual.

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo.** Presunción Art. 23 L.C.T.. Vínculo de naturaleza laboral. Servicio de mensajería.

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Azafata en el ámbito de una funeraria.

#### Página 7.

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Transporte de mercaderías fabricadas por una empresa de sanitarios.

**D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Venta de equipos celulares prepagos o por abonos para Claro.

**D.T. 27 24 Contrato de trabajo.** Trabajadores de AFJP. Pluriempleo. Art. 26 L.C.T..

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo.** De empleo público. Incompetencia de la Justicia del Trabajo.

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo.** De empleo público. Competencia de la Justicia del Trabajo.

#### Página 8.

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Servicio de vigilancia prestado en el ámbito de un edificio de propiedad horizontal.

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Servicio de vigilancia prestado en el ámbito de un edificio de propiedad horizontal.

**D.T. 27 7 Contrato de trabajo.** Deportista y profesional. Cuerpo técnico de un equipo de fútbol. Forma de pago de la remuneración.

**D.T. 27 18 k) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Franquicia. Elaboración de "Las medialunas del abuelo".

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Art. 30 L.C.T.. Casos particulares. Cobro de deudas para Aguas Argentinas.

#### Página 9.

**D.T. 28 2 Convenciones colectivas.** Ámbito de aplicación. Encuadramiento convencional. Competencia de la vía judicial.

**D.T. 30 Bis. Daño moral.** Falta de asignación de tareas. Violación a derechos humanos fundamentales.

**D.T. 33 10 Despido.** Disminución o falta de trabajo. Art. 247 LCT. Improcedencia. Dificultades económicas.

**D.T. 33 8 Despido.** Injuria laboral. Maltrato verbal por parte de un tercero ajeno a la empresa pero con injerencia. Violación del deber de previsión y de seguridad.

**D.T. 33 16 Despido.** Mobbing. Actitud de la empleadora que no constituye mobbing. Configuración de un entorno laboral hostil. Responsabilidad del empleador.

#### Página 10.

**D.T. 33 16 Despido.** Mobbing. Configuración de un entorno laboral hostil. Responsabilidad del empleador.

**D.T. 33 16 Despido.** Mobbing. Distinción respecto de la “violencia psicológica general”.  
**D.T. 33 16 Despido.** Mobbing. Supuesto en que no se configuró “mobbing”. Configuración de un ambiente laboral hostil. Reparación del daño moral.  
**D.T. 33 1 Despido.** Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T.. Configuración.  
**D.T. 33 8 Despido.** Injuria laboral. Portero al que se le impide ingresar a la habitación vivienda durante una enfermedad inculpable.

Página 11.

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial.** Activista sindical que laboraba en una empresa a cuyos trabajadores se les negaba representatividad sindical. Discriminación. Nulidad del despido. Reinstalación. Daños y perjuicios.  
**D.T. 33 8 Despido.** Injuria laboral. Arbitro. Negativa de tareas por parte de la demandada. Improcedencia. Arts. 75 y 78 L.C.T..  
**D.T. 33 15 Despido.** Prueba de despido. Discrepancias entre médicos. Chofer de transporte público.  
**D.T. 33 7 Despido.** Injuria laboral. Trabajador despedido. Injurias recíprocas.  
**D.T. 33 7 Despido.** Injuria laboral. Trabajador despedido. Injurias recíprocas. Poder disciplinario del empleador.

Página 12.

**D.T. 38 Enfermedad art. 212 L.C.T..** Trabajador que al término de su licencia solicita tareas livianas. Despido.  
**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado.** Telecom. Prejubilación. Gratificación que no incluye rubros no salariales.  
**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado.** Bonos de Participación en las Ganancias. Empresas de telefonía privadas. Decreto 395/92. Inconstitucionalidad. Caso “Gentini”. Responsabilidad solidaria del Estado.  
**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado.** Bonos de Participación en las Ganancias. Trabajadores de Entel que resultaron beneficiarios de los programas de propiedad participada.  
**D.T. 34 4 Indemnización por despido.** Antigüedad. SAC. Lógica del art. 245 L.C.T.. “Tulosai”: inaplicabilidad del fallo.

Página 13.

**D.T. 34 Indemnización por despido.** Ley 24.013. Rigor formal sobre notificación a la AFIP.  
**D.T. 34 2 Indemnización por despido.** Art. 2º Ley 25.323. Improcedencia.  
**D.T. 34 2 Indemnización por despido.** Art. 2º Ley 25.323. Procedencia.  
**D.T. 55 3 lus variandi.** Cambio de lugar. Trabajador de YPF que es expatriado y luego repatriado para prestar funciones en otro destino del que tenía.  
**D.T. 55 4 lus variandi.** Cambio de tareas.

Página 14.

**D.T. 77 Prescripción.**  
**D.T. 77 Prescripción.** Actuaciones ante el SECCLO. Constitucionalidad del art. 7 de la ley 24.635.  
**D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria de los socios.** Diferencias entre incumplimientos contractuales y maniobras ilícitas tendientes a defraudar a terceros. No utilización de la estructura societaria.  
**D.T. 80 bis b) Responsabilidad solidaria de los socios.** Ley de Sociedades Comerciales. Co-obligados solidarios no son necesariamente co-empleadores del trabajador.  
**D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria del presidente y directores.** Director suplente.

Página 15.

**D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria.**  
**D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria de quienes dirigen o administran una sociedad.** Falta de pago de las cargas sociales y los aportes previsionales.  
**D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria de quienes dirigen o administran una sociedad.** Falta de pago de las cargas sociales y los aportes previsionales.  
**D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria.** Asociación Civil.  
**D.T. 83 18 Salario.** Comisiones. Telemarketer. Reclamo de diferencias salariales por pago de comisiones no registradas.

Página 16.

**D.T. 83 4 Salario.** Incremento salarial. Convenio colectivo. Declaración de incremento salarial como no remunerativo. Nulidad.

**D.T. 97 Viajantes y corredores.** Viajantes de comercio. Supervisor de ventas. Aplicación art. 9 L.C.T.. Categoría acreditada.

**D.T. 97 Viajantes y corredores.** Caracterización. Plenario "Bono". Figuras

**D.T. 97 Viajantes de comercio.** Vendedor de planes de salud. Encuadramiento de la actividad. Art. 1º ley 14.546.

**Proc. 22 Conciliación obligatoria.** Art. 15 L.C.T.. Acuerdo de homologación. Nulidad.

Página 17.

**Proc. 33 Ejecución de sentencias.** Bonos de Participación en las Ganancias. Declaración de inconstitucionalidad de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546 u otros similares. Procedencia. Casos en que no procede.

**Proc. 33 Ejecución de sentencias.** Bonos de Participación en las Ganancias. Equivalencia con el valor efectivo entre bonos de distinta serie.

**Proc. 34 Errores.** Presentación escrita en dependencia equivocada. Extemporaneidad. Error inexcusable.

**Proc. 37 1 a) Excepciones.** Competencia material. Demanda entablada por agente del Estado Nacional. Competencia de la Justicia Laboral.

**Proc. 37 1 c) Excepciones.** Competencia territorial. Domicilio del sujeto pasivo. Art. 24 Ley 18.345.

**Proc. 46 Honorarios.** Convenio celebrado por las partes y homologado por el juez. Honorarios de los letrados.

Página 18.

**Proc. 50 Intervención de terceros.** Demanda contra la A.R.T..

**Proc. 52 Jueces.** Sentencia dictada sin jurisdicción por haber declarado el juez la incompetencia territorial de la J.N.T..

**Proc. 57 2 Medidas cautelares.** Embargo preventivo. Solicitud de levantamiento. Improcedencia. Bienes no indispensables.

**Proc. 68 1 a) Prueba.** Admisibilidad. Resolución que rechaza la totalidad de la prueba.

**Proc. 69 Rebeldía.** Notificación.

Página 19.

**Proc. 69 Rebeldía.** Presunción del art. 71 L.O.. Irrelevancia de prueba.

**Proc. 70 3 Recursos.** Apelación. Art. 110 L.O. Supuesto que no encuadra en la norma.

**Proc. 70 3 Recursos.** Apelación. Ejecución fiscal.

**Proc. 22 Conciliación obligatoria.** Demanda ordinaria por extensión de responsabilidad debe transitarlo el SECCLO.

**Proc. 22 Conciliación obligatoria.** No es aplicable el SECCLO. Reclamo colectivo.

Página 20.

**Proc. 29 Diligencias preliminares.** Finalidad.

**Proc. 29 Diligencias preliminares.** Imprescindibilidad.

**Proc. 37 1 a) Excepciones.** Competencia material. Contratado del Estado que reclama daños y perjuicios de un accidente. Fuero competente: Civil y Comercial Federal.

**Proc. 37 1 a) Excepciones.** Competencia material. Ley 18.345. La J.N.T. es competente para entender en la ejecución de créditos post concursales.

**Proc. 37 1 c) Excepciones.** Incompetencia territorial por incumplimiento del art. 377 CPCCN. La prueba debe estar específicamente ofrecida para la excepción.

**Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo.** Levantamiento. Art. 219 CPCCN. Acreditación de perjuicio.

Página 21.

**Proc. 57 Medidas cautelares.** Suspensión del proceso electoral. Criterio restrictivo.

**CSJN. 1) "Pena Indiana Elsa y otros c/Estado Nacional-Ministerio Público-Defensoría General de la Nación s/empleo público"**

**CSJN. 2) "Mattos Castañeda, Carlos Francisco Pío c/Farizano, Eduardo Antonio y otros s/ amparo":**

**CSJN. 3) Fallo Brugo:** Imposición de costas. Excepción a la regla del art. 14 de la ley 48.



